

RIT: O-31-2018

RUC: 18-4-0119947-7

Caratulado: Miranda con Inversiones del Mauco S.A.

Materia: Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y autodespido.

Quintero, diez de junio de dos mil diecinueve

PRIMERO: Compareció MARIA DEL ROSARIO MIRANDA SANTANA, trabajadora, domiciliada en calle Minatue casa N° 2, Paradero 8, Viña del Mar, quien interpuso DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, POR ACCIDENTE DEL TRABAJO, y de forma conjunta a la misma, interpuso DEMANDA POR DESPIDO INDIRECTO Y COBRO DE PRESTACIONES ADEUDADAS, en contra de INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A, empresa dedicada a la fungicultura, representada legalmente por doña Aurora Muñoz Molina, o en contra de quien haga las veces de tal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo, ambas con domicilio en Parcela 40, ex fundo Las Gaviotas Camino Concón Quintero, Quintero V Región, Chile, en su calidad de ex-empleador, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que expuso.

Así, indicó que:

“ANTECEDENTES PREVIOS:

Comencé a realizar funciones laborales para la empresa demandada INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A., el 22 de noviembre del año 2017, para cumplir la labor de OPERARIO DE COSECHA, con un sueldo base imponible mensual de \$270.000, bono de asistencia imponible mensual de \$20.000.- siempre y cuando no presente faltas, más de dos atrasos o licencias médicas, entre el 21 del mes anterior y el 20 del mes en curso. Y una gratificación mensual de 25% con un tope de 4,75 de un Ingreso Mínimos Mensuales. Se pactó que el contrato de trabajo finalizaría el 19 de enero de 2018.

Más tarde, se modificó el plazo de duración, pasando a ser de duración indefinida, por lo que seguí trabajando. Sin embargo, el día 21 de febrero de 2018, sufrí un accidente laboral, el cual sirve de fundamento para la presente demanda.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO. -

1. El día 21 de febrero de 2018, alrededor del mediodía me encontraba trabajando en la sala de cosecha en la empresa INVERSIONES BOSQUES DEL



MAUCO S.A., realizando el trabajo habitual, que consistía en cosechar champiñones, en dicha oportunidad me encontraba en la cámara 4, ubicada entre dos estantes o camarotes, apoyando un pie en cada uno de ellos, para poder cosechar los champiñones, pues esa era la forma habitual y normal de cosecharlos, ya que no existían escaleras ni otro mecanismo similar, de forma suficiente para cada trabajador, y al estar cosechando los pisos superiores, me caí de 3 metros de altura, al apoyar mal el pie y resbale al mover el atril o estante de cuatros canastos y caí de forma libre, ya que las y los cosechadores no tenemos implemento de seguridad solo bototos y dentro de las cámaras, hay camarotes de 5 y 6 camas cada uno, donde uno entra a un pasillo donde se encuentra estos camarote con champiñones que miden 3 metros de altura uno debe montarse colocando cada pies en los camarotes quedando en el aire cosechando y no teniendo seguridad alguna como trabajador, me caí de la primera cama de arriba resbalando por que las camas y en general los camarotes siempre están mojadas y los bordes donde uno se sube no tiene anti deslizante, y uno debe apoyar los pies en la orillas del camarote quedando en el aire.

2. Al caer, me golpeé en los camarotes y el suelo, quedando con mucho dolor en mi pecho y extremidades superiores e inferiores.

3. Cuando caí al suelo, nadie me ayudo, y tuve que ir por mis propios medios, a la enfermería con mucho dolor y llorando. Se avisó de mi accidente, por los funcionarios de enfermería, a los jefe de cosecha, y ellos mandaron al prevencionista de riesgos, quien lleno una ficha y con eso me dijeron que fuera sola a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), No llamaron a una ambulancia ni me trasladaron en auto, por lo que yo tuve que buscar mis cosas y desde la empresa me tuve que dirigir a la ACHS, y como no sabía dónde quedaba me baje en la plaza de Viña del Mar y tuve que preguntar a varias personas, hasta que una me indico donde era, y como yo no tenía más dinero tuve que caminar hasta 7 norte donde se ubica la ACHS.

4. Llegué con mucha dificultad y dolor a la ACHS, donde alrededor de las 16:00 horas., me atienden, y constatan que tengo fractura cerrada de costilla izquierda, esquinco o desgarró muscular del hombro leve, contusión de tórax severa, contusión de muslo leve, y contractura muscular, quedando con reposo laboral, tratamiento medicamentoso, kinesioterapia y control médico.

5. Desde la empresa, recién alrededor de las 17:00 horas., me llamó la prevencionista para ver si me habían dado el alta, pero al relatar mi diagnóstico, cortó rápidamente la llamada y no tuvo ningún interés en la forma y circunstancias de mi accidente.

6. Tras esto, permanecí con reposo laboral por espacio de casi 3 meses. Y pese a que la ACHS me dio de alta, aún presento dolor, y una angustia producto de la forma del accidente y el trato recibido por la Empresa.

RESULTADO DEL ACCIDENTE:



1. Según lo narrado, claramente se puede establecer un nexo causal, entre la falta de protocolos o recomendaciones para la recolección o cosecha de los productos de la empresa demandada, más aún la nula entrega de elementos de seguridad ni tampoco de los elementos necesarios para realizar la labor de cosecha de forma segura en los denominados "camarotes" y, lo que es más grave aún, la nula respuesta frente a un accidente laboral, lo que produjo no sólo el accidente descrito en los hechos anteriores, sino que su agravamiento del dolor para poder obtener la correspondiente atención médica, debido al total desprecio de las normas laborales por parte de la demandada.
2. El accidente laboral, me causo fractura cerrada de costilla izquierda, esquinco o desgarró muscular del hombro leve, contusión de tórax severa, contusión de muslo leve, y contractura muscular
3. La lesión fue catalogada de grave, con una recuperación de 3 meses.
4. Actualmente, aún sigue en tratamiento con psicólogo, pues presentó derivado del accidente sintomatología de angustia depresiva, estando en sesión permanente.

CONCLUSIÓN:

Como consecuencia del accidente, la demandante, presenta graves problemas físicos y psíquicos que aún se mantienen, que me ha dejado en una disminución de mi capacidad laboral y social, considerando que mi actividad económica se basa en el esfuerzo físico con el cual mantengo a mi familia.

Asimismo, por mi nivel de instrucción solo me encuentro apta, para trabajos en que prima el esfuerzo físico y agilidad física, ya que debo desplazarme por diferentes lugares, muchos de ellos estrechos o que implica subir o bajar por escaleras. Y debido a este accidente laboral, ha visto mermada esta capacidad de trabajo.

CONDICIONES LABORALES INSEGURAS:

A.- FALTA DE SUPERVISION. -

Además, es importante señalar, el hecho de que nadie se había preocupado por parte de la demandada y su negocio comercial, de capacitar a la trabajadora respecto de la faena que desempeñaba o que le tocaba realizar, no se le dio las instrucciones necesarias o mínimas para que pudiera realizar el trabajo con seguridad. La persona a cargo de la trabajadora y que le ordenó la faena actuó en forma irresponsable, negligente y culposa, por lo que su responsabilidad es la misma que le corresponde a la demandada que lo tenía contratado, la persona a cargo del trabajo, fue mal elegida, no contaba con capacitación para dirigir a los trabajadores y no tomo resguardo alguno para que cumplieran con su orden en forma segura, sin exponer a la trabajadora a un accidente perfectamente evitable.

Existió falta de supervisión y falla en las mismas, tanto del punto de vista de la prevención de riesgos como de seguridad en la faena misma, lo que derivó en que



nadie le advirtió de la peligrosidad de la forma de trabajo y de las medidas de seguridad que debían adoptarse.

Referente a la falta de supervisión de la trabajadora, el deber general de protección de la trabajadora se traduce en el PRINCIPIO PRO-OPERARIO, que surge de la esencia del contrato de trabajo e insiste en que se trata de un deber principal y sustantivo del empleador y no de un deber secundario y accesorio.

B.- AUSENCIA DEL RESPONSABLE DE LA SEGURIDAD.

Al momento en que ocurrieron los hechos había insuficiencia de personal, no existía labor de prevención, y la actividad del jefe en tal aspecto fue nula y negligente.

D.- FALTA DE REACCION OPORTUNA.

Además, la demandante debió soportar varias horas para una primera atención de urgencia, desde el accidente hasta recibir el tratamiento, debiendo ella sola por sus propios medios, trasladarse desde la empresa hasta la ACHS de Viña del Mar. Así, se violó el tema de la oportunidad en la atención de accidentes profesionales o del trabajo tipificado en la ley.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A.- Infracción Al Deber De Seguridad:

Nuestro Derecho contiene importantes referencias al deber de protección que debe tener el empleador. El epígrafe del libro II del Código del Trabajo que se denomina "DE LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES". En el artículo Nro. 184 inciso 1° y 2° señalan: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá a asimismo, prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica".

Desde luego resulta más que claro que el empleador de la trabajadora demandante y lesionada, no cumplió con la imperativa norma de seguridad, establecida en el Artículo 184° del Código del Trabajo.

Se consagra la obligación del empleador de otorgar a sus respectivos trabajadores un ambiente de trabajo digno y seguro por medio de la adopción de medidas de protección que sean eficientes en su objetivo, es decir, que los protejan de posibles enfermedades o lesiones a causa del trabajo que desarrollen. Para esto, la ley exige la mantención de condiciones adecuadas de higiene y seguridad en los lugares de trabajo. El empleador está obligado a facilitar la inmediata y oportuna atención de



XXPFKZPPQD

salud a todos los trabajadores, con el objeto que accedan rápidamente a los centros hospitalarios, en caso de ser necesario.

Es evidente SS., que el empleador nunca adopto todas las medidas de seguridad necesarias, señaladas imperativamente en el Art. 184 Nro. 1° y 2° del Código del Trabajo, para proteger la vida y seguridad de la trabajadora lesionada, y es éste, quien debe preocuparse de normas expresamente encargadas por ley al empleador, es decir a la trabajadora no le cabe responsabilidad alguna por hacer alguna actuación de riesgo, que hubiese podido colocar en peligro su vida, la fuente del accidente fue una orden impartida al interior del negocio, específicamente por su Jefe sin observar los elementos de seguridad para accionar, evaluar los riesgos del terreno, etc, medidas que debiesen haberse adoptado al momento de delegar una labor específica al trabajador e incluso la demandada y empleadora al saber del accidente laboral actúa con desidia y negligencia manifiesta al no dar facilidad alguna a la trabajadora para que concurriera a la Institución de salud correspondiente.

B. - Falta De Protección Para El Trabajador.

La demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, en especial, a lo dispuesto en el título Séptimo, esto es, sus artículos 65 y siguientes, referentes a la prevención de riesgos profesionales, estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, entre los cuales se encuentra la demandante, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las labores en la que se desempeñaba como también debía aportar los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales y tener los protocolos adecuados y mantener un prevenciónista de riesgos, para evitar cualquier daño a los trabajadores. Esta situación, evidentemente no se dio, es más, el jefe directo de la trabajadora, al momento de realizar el trabajo, ordenó a la demandante a ejecutar la faena, lo que vulnera todos los principios de seguridad para el trabajador.

C. - Indemnización por daño causado.

El artículo 1545 del Código Civil expresa que "todo contrato legalmente celebrado es una Ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado son por consentimiento mutuo o por causas legales", disposición que es complementada por el artículo 1546 del mismo cuerpo legal que señala "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella".

Evidentemente la naturaleza de la obligación laboral obliga al empleador a otorgar la debida seguridad laboral y por consiguiente a prevenir y advertirle todo riesgo presente y posible el cual tiene su origen en la responsabilidad contractual entre el empleador con la trabajadora y viceversa, señalada en el Art. 7° de del Código del



Trabajo " Contrato Individual de Trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada" y sin dejar de mencionar por supuesto el artículo Nro. 9 del Código del Trabajo que establece los plazos en que se deben perfeccionar y firmar el contrato de trabajo.

En efecto el artículo Nro. 22, inciso primero, de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, dispone "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de la celebración". En relación a lo anterior el artículo 184 del Código del Trabajo, como el artículo 65 y siguientes de la Ley Nro.16.744, se encuentran vigentes al momento de celebración del contrato de Trabajo por tanto se encuentran incorporadas.

Respecto a la indemnización de perjuicios propiamente tal, el artículo 2314 del Código Civil, señala que el que cometa un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de perjuicios.

Es dable hacer presente SS., Que el artículo Nro. 69, letra B, de la Ley Nro. 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales señala que la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN

Por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto de derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, importa este el daño moral, indemnizable, los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones o molestias.

En el presente caso, la demandante ha sido lesionada en sus derechos y bienes extrapatrimoniales, como su vida, integridad física e integridad emocional.

En relación a lo anterior, de por vida la trabajadora llevará la fractura y sus secuelas, lo que afecta su estabilidad y agilidad física para desarrollar actividades laborales y sociales, y además con una depresión que la mantiene con graves problemas. Por concepto de daño moral se demanda la suma de \$20.000.000 millones de pesos."

Por todas estas razones solicitó acoger la demanda condenando a la demandada al pago de la suma de \$20.000.000 o la suma mayor o menor que se estime conforme a Derecho y equidad, más los reajustes y los intereses desde la fecha de ocurrido el accidente, más las costas de la causa.

En cuanto a la DEMANDA POR DESPIDO INDIRECTO Y COBRO DE PRESTACIONES ADEUDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo



del artículo 489 del Código del Trabajo, solicitó acogerla, declarando en el marco de la relación laboral que los unió, que el autodespido o despido indirecto realizado por ella fue del todo justificado, declarando que se le adeuda conjuntamente las prestaciones laborales que luego detalla, con expresa condenación en costas, en razón de los antecedentes que expuso en los siguientes términos:

I. - EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

Comencé a realizar funciones laborales para la empresa demandada INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A., el 22 de noviembre del año 2017, para cumplir la labor de OPERARIO DE COSECHA, con un sueldo base imponible mensual de \$270.000, bono de asistencia imponible mensual de \$20.000.- siempre y cuando no presente faltas, más de dos atrasos o licencias médicas, entre el 21 del mes anterior y el 20 del mes en curso. Y una gratificación mensual de 25% con un tope de 4,75 de un Ingreso Mínimos Mensuales. Se pactó que el contrato de trabajo finalizaría el 19 de enero de 2018.

Más tarde, se modificó el plazo de duración, pasando a ser de duración indefinida, por lo que seguí trabajando. Sin embargo, el día 21 de febrero de 2018, sufrí un accidente laboral, el cual sirve de fundamento para la presente demanda.

II. - ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL:

Con fecha 31 de mayo de 2018, decidí poner término a la relación laboral que me unía con INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A., por medio de una carta de autodespido que fue enviada por correo certificado a la demandada y copia de la misma presentada ante la INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE VIÑA DEL MAR, lo cual fue informado en su parte pertinente en los siguientes términos:

“Por este acto, vengo en informar a través suyo a la empresa Inversiones Bosques del Mauco S.A. RUT N° 96.970.470-0, domiciliado Parcela 40, ex fundo Las Gaviotas Camino Concón Quintero, Quintero V Región, Chile, que, con esta fecha, 31 de mayo de 2018, he decidido poner término a la relación laboral que nos une, todo esto de conformidad al artículo 171 del Código del Trabajo. Ya que la empresa que Ud. representa ha incurrido en las causales contempladas en el artículo 160 N° 5 y 7 del Código del Trabajo, esto es: "Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos," e "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", respectivamente, lo que se justifica en razón de los siguientes fundamentos:

Por cuanto el 21 de febrero de 2018, sufrí un grave accidente laboral, tras caer desde altura al encontrarme realizando mis funciones de recolección de los hongos que se producen en la empresa, sin los elementos mínimos de seguridad ni los elementos de apoyo necesarios para tal fin, por el cual debí ser ingresada y tratada por la Asociación Chilena de Mutualidad (ACHS). Situación que motivo una larga licencia



médica, que imposibilitó asistir a mi trabajo. Y tras volver a mi puesto, he comprobado que las condiciones de inseguridad y de no prevención de riesgos relacionados con el accidente de trabajo sufrido, se mantienen, sin que la empresa que representa haya realizado o implementado los cambios necesarios para evitar repetir los hechos que motivaron mi accidente sufrido, por lo que nuevamente puedo yo o algún otro trabajador sufrir lo mismo, lo que demuestra una falta total de protección del trabajador en cuanto su salud o incluso vida."

Es decir, la carta de autodespido, es clara en señalar los hechos en que fundo mi autodespido, esto es que la empresa demandada ha incurrido en las causales contempladas en el artículo 160 N° 5 y 7 del Código del Trabajo, esto es: "Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos," e "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", respectivamente, lo que se justifica en que tras el accidente laboral sufrido por la suscrita el 21 de febrero de 2018, tras caer desde altura al encontrarme realizando mis funciones de recolección de los hongos que se producen en la empresa, sin los elementos mínimos de seguridad ni los elementos de apoyo necesarios para tal fin, debí ser ingresada y tratada por la

Asociación Chilena de Mutualidad (ACHS). Situación que motivo una larga licencia médica, que imposibilitó asistir a mi trabajo. Y tras volver a mi puesto, he comprobado que las condiciones de inseguridad y de no prevención de riesgos relacionados con el accidente de trabajo sufrido, se mantienen, sin que la empresa que representa haya realizado o implementado los cambios necesarios para evitar repetir los hechos que motivaron mi accidente sufrido, por lo que nuevamente puedo yo o algún otro trabajador sufrir lo mismo, lo que demuestra una falta total de protección del trabajador en cuanto su salud o incluso vida

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Respecto a las normas que regulan esta demanda y sustentan mi pretensión, me referiré a ellas a continuación.

El artículo 171 del Código del Trabajo, establece la figura del auto despido o despido indirecto, el cual señala "Si incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador, podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que este ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento".



En el caso de autos, es evidente, por todo lo expuesto y antecedentes acompañados que fue la ex empleadora, quien ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 160 N° 5 y 7 del Código del Trabajo, esto es: "Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos," e "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato"

En este contexto, es relevante señalar, que en el ejercicio de la presente acción es la parte empleadora quien motiva y provoca la terminación del contrato, precisamente, por haber incurrido en una serie de incumplimientos a sus obligaciones y en actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores

Los presupuestos que deben concurrir para que el tribunal ordene el pago de las indemnizaciones por término de la relación laboral - sustitutiva de aviso previo y/o años de servicios, con su respectivo recargo legal-, son los siguientes: (1) vigencia de la relación laboral al momento de ejercer el derecho al despido indirecto; (2) manifestación de voluntad del trabajador en orden a poner fin a la relación laboral, precisando la fecha de término; (3) que el empleador haya incurrido en alguna de las causales imputables a su conducta, establecidas en el artículo 171 del Código del Trabajo, y (4) comunicación del despido indirecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo (comunicaciones que fueron enviadas según se acreditará en la etapa procesal pertinente). Todos los que se dan en este caso.

En cuanto al Procedimiento de Aplicación General, el artículo 496 del Código del Trabajo señala, respecto del procedimiento monitorio, que se someterán a su tramitación "las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a 10 ingresos mínimos mensuales, sin considerar los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo", por lo que todas aquellas contiendas que superen esa cuantía se someterán al procedimiento de aplicación general, regulado en los artículos 446 y ss. del Código del Trabajo.

En cuanto a la remuneración, los artículos 41 y siguientes nos ilustran su concepto, los rubros que la componen, la periodicidad con que debe ser pagada, etc. Por su parte, el artículo 55 del Código del Trabajo establece que las remuneraciones deben pagarse con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

El artículo 54 del Código del Trabajo, establece la obligación que tiene el empleador de entregar al trabajador un comprobante de remuneración, con indicación del monto pagado, forma cómo se determinó y deducciones efectuadas. La referida carga ha sido establecida no sólo en protección del trabajador, a fin de dar transparencia a la forma de cálculo de la remuneración pactada, sino que también va en directo beneficio del empleador, atendido que será el medio por el cual podrá acreditar el pago oportuno e íntegro de las mismas.



En cuanto al feriado proporcional, el artículo 73 inciso 3° del Código del Trabajo, señala que cuando el contrato de trabajo termine antes de que se complete el año de servicio que da derecho a feriado, el trabajador percibirá una indemnización por dicho beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones.

En cuanto a la reajustabilidad, los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios y las indemnizaciones a que se refiere el artículo 168, se reajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios del consumidor, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. La indemnización así reajustada, devengará el máximo de intereses permitido para operaciones reajustables desde el término del contrato.

IV.- PETICIONES CONCRETAS:

Solicito a US., se sirva declarar que la suscrito trabajaba bajo un régimen de contratación laboral en relación a la demandada, que la demandada incurrió en la causales contempladas en el artículo 160 N° 5 y/o 7 del Código del Trabajo, esto es: "Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos," e "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato" y que le imponían el contrato de trabajo respecto a la suscrita y por ende que se encuentra ajustado a derecho el autodespido o despido indirecto dado los hechos graves invocados en esta demanda, y se condene a la parte demandada a pagarme los siguientes ítems o los que SS., estime conforme al mérito del proceso:

1. Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, equivalente a la suma de \$337.500.
2. Feriado legal/proporcional equivalente a la suma de \$63.000, por todo el período que se extendió la relación laboral.
3. Días trabajados durante el último mes \$9.000.
4. Todo lo anterior con reajustes e intereses, de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y
- 5.- Costas de la causa."

Por todas estas razones y las normas de los artículos 4° , 7° , 10, 41, 42, 63, 67, 73, 146 y siguientes, 171, 172, 174, 195, 201, 432, 446, 454, 496 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 3° de la Ley N° 17.322 solicitó acoger su demanda en



Procedimiento de Aplicación General por despido indirecto, de cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleador INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A., empresa dedicada a la fungicultura, representada legalmente por doña Aurora Muñoz Molina, Jefe de Personal, ya individualizados, o por quien haga las veces de tal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° del Código del Trabajo; y, en definitiva dar lugar a la demanda en todas sus partes, declarando que en el marco de la relación laboral los unió la demandada incurrió en la causales contempladas en el artículo 160 N° 5 y/o 7 del Código del Trabajo y por ende el autodespido o despido indirecto realizado por la suscrita fue del todo justificado, declarando que se le adeudan conjuntamente las prestaciones laborales que se señalaron en el cuerpo de este escrito, con reajustes e intereses legales, o la sumas que se estimen pertinentes conforme al mérito del proceso, más las costas de la causa.

SEGUNDO: Contestando la demanda compareció SEBASTIÁN ALONSO ASTUYA CHAPARRO, abogado, con domicilio en calle Valparaíso número 585, oficina 505, Edificio Pleno Centro, de la comuna de Viña del Mar, en representación convencional de la SOCIEDAD INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A., sociedad del giro de su razón social, rol único tributario número 96.970.470-6, con domicilio en Parcela 40, ex fundo Las Gaviotas, de la comuna de Quintero, demandada indicando que en la representación que enviste contestó la demanda por indemnización de perjuicios por supuesto accidente laboral, despido indirecto, y cobro de prestaciones laborales solicitando su más total y absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expuso en los siguientes términos:

“A- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL

1. Que, efectivamente entre las partes se suscribió contrato de trabajo con fecha 22 de noviembre del año 2017, en virtud del cual la demandante de autos, comenzó a prestar servicios en funciones de operaria de cosecha, al interior del recinto donde funciona la empresa, ubicado en Parcela 40, ex fundo Las Gaviotas, de la comuna de Quintero. Asimismo, se debe tener presente que la jornada laboral era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a domingo de 08:00 Horas., a 16:45 Horas., con un día libre a la semana, que correspondían a aquellos señalados en el calendario anual de cosechas, donde se garantizaba a lo menos dos domingos libres dentro del mes. De igual modo, se estableció entre las partes la existencia de una hora y quince minutos para colación, todo ello debidamente estipulado en el respectivo contrato de trabajo vigente entre las partes.

2. Que, la función específica de la ex trabajadora de la empresa, consistía en aquella denominada "Operaria de Cosecha", cargo que entre otras funciones incluía las de cosechar champiñones en cualquiera de sus modalidades, es decir, ya fuera, de forma mecanizada, automatizada o manual, a objeto de ser envasado, vendido a granel o de cualquier otro modo que por razones operacionales o de mercado.



3. Que, respecto del aspecto remuneracional, se debe tener presente que ésta se componía de dos ítems, a saber, uno de naturaleza fija y otro variable. Así, el monto fijo consistía en la suma de 270.000.- (doscientos setenta mil pesos), mientras que el flujo variable se lograba mediante el pago de un bono denominado "Bono de asistencia".

4. Que, efectivamente, se estableció para todos los trabajadores de la empresa el pago de un bono de asistencia, por la suma de \$20.010., el cual tenía como requisito para su pago, el hecho objetivo de que el trabajador cumpliera a cabalidad su jornada de trabajo, como asimismo laborara todos los días establecidos en su contrato. En tal sentido señala el mismo que el trabajador tendrá derecho a este pago siempre y cuando entre el día 21 de un mes y el día 20 del mes siguiente no registre faltas, más de un atraso, faltas injustificadas o permisos sin goce de remuneraciones. Sin embargo, respecto de la trabajadora demandante, tal condición jamás se verificó, puesto que manifestaba ausencias reiteradas y constantes.

5. - Que, por su parte, en lo relativo a los feriados, se debe señalar que a la demandante no le corresponde vacaciones anuales, toda vez que aún no entera un año de relación laboral, razón por la cual única y exclusivamente podría optar a feriado proporcional, ascendente a 1,25, por cada mes trabajado, esto es la suma de 6 meses.

6. - Que, no obstante lo anterior, durante el mes de mayo de 2018, a saber el día 31, la empresa que represento toma conocimiento de la decisión de la trabajadora de no continuar prestando servicios

7. laborales, atendidas unas supuestas infracciones a las obligaciones impuestas en su contrato de trabajo, las cuales califica de graves, razón por la cual utiliza la figura legal del despido indirecto, fundada en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato invocando la causal del artículo 160 números 5 y 7 en relación con los artículos 171, 153 y 184 del Código del Trabajo.

B - AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 160 NÚMERO 7 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO - FALTA DE FUNDAMENTOS -

8. - Que, como elemento primordial, debemos tener claro lo que dispone el artículo 171 del Código del Trabajo. En tal sentido esta disposición señala lo siguiente: "Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7.."

9. - En tal orden de ideas, se debe tener presente SS., que la parte contraria, incumple meridianamente la exigencia impuesta por la causal que expone como



fundamento de su pretensión existiendo una AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTOS GRAVES DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL CONTRATO - FALTA DE FUNDAMENTO DEL DESPIDO INDIRECTO.

10. - Que, las causales invocadas por la ex trabajadora para poner fin a la relación o vínculo laboral que lo ligaba con mi representada, corresponde a aquella expuesta en el artículo 171, pero fundada en dos incumplimientos de carácter grave, como es el caso de la existencia de actos, omisiones, negligencias o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos, y en un segundo orden invoca, un supuesto incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, en los términos del artículo 160 números 5 y 7, ambos preceptos del Código del Trabajo.

11. - Señala la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008, signada bajo el ROL de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia 6072-2008, que debe, necesariamente entenderse por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo lo que sigue: "El incumplimiento de una norma como la indicada, que contiene una proscripción de carácter absoluto, conocida por los dependientes y que tuvo graves efectos que debieron ser reparados, reviste, desde el punto de vista de la sana crítica, la entidad suficiente para poner término al vínculo pues da cuenta de un abuso de la confianza, lealtad y compromiso depositada en ellos".

12. - Que, de la definición anterior, debemos tener claro que para estar en presencia de un incumplimiento que revista el carácter de grave respecto de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, debemos necesariamente efectuar un desglose del mismo, estableciendo las bases o elementos básicos del mismo, a fin de determinar la gravedad de los supuestos incumplimientos. En tal orden de ideas, se ha establecido por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, que configuraría un incumplimiento grave de parte del empleador el no pago del sueldo, el no otorgamiento del trabajo convenido, o bien el no respetar las jornadas y horarios. Que, en consecuencia, y a la luz de los hechos expuestos tanto en la demanda como en la carta de aviso despachada al empleador, se aprecia que no se invoca ninguno de ellos.

13. - Que, si analizamos los hechos expuestos por la trabajadora en su misiva, los cuales reproduce en su libelo de demanda son los siguientes: a) ocurrencia de un accidente del trabajo; b) actos, omisiones o negligencias que afecten a la salud de los trabajadores.

14. - Que, aun cuando ninguno de los puntos resulta ser efectivo, como se demostrará más adelante y luego se acreditará en la etapa procesal respectiva, ninguno de ellos tampoco revestiría el grado de grave, en los términos exigidos por el legislador.



15. - Que, respecto del primer, supuesto incumplimiento, señala la demandan, que: la empresa ha incurrido en un sin número de vulneraciones de los numerales 5 y 7 del artículo 160, agregando que no se cumpliría con las condiciones de seguridad necesarias, pues no se le habrían entregado instrumentos necesarios para asegurar su integridad frente al riesgo que se encontraba expuesta en el cumplimiento de sus funciones. En tal tenor señala que los champiñones se encuentran en plataformas de madera gruesa denominadas camas y que se montan una sobre otra separadas por columnas de madera de sesenta centímetros de altura, aproximadamente para maximizar el espacio cultivable y con ello maximizar las ganancias al empresario. En la misma línea plantea que debía cosechar champiñones desde camas que se encontraban a más de tres o cuatro metros de altura sin contar con ningún instrumento de seguridad.

SS., todas las aseveraciones expuestas en el párrafo precedente, resultan ser total y absolutamente falsas como se demostrará a continuación:

a) De acuerdo a la "Guía para la selección y control de equipos de protección personal para trabajos con riesgo de caídas" (2009), del Instituto de Salud Pública (ISP), se considera que existe riesgo de caída cuando un trabajador realiza una tarea sobre una superficie o plataforma emplazada a 1,8 metros, o más, de altura por encima del nivel más bajo o donde una caída de menor altura pueda causar una lesión grave. En consecuencia, se considera trabajo en altura a TODO AQUEL QUE SE REALICE POR ENCIMA DE 1,8 METROS SOBRE EL SUELO O PLATAFORMA FIJA, SOBRE POZOS, CORTES O VOLADIZOS.

b) Solo para, aquellos trabajos realizados en altura, superior a 1,80 metros, el trabajador deberá utilizar arnés de seguridad o un equipo apropiado, que evite su caída.

c) La altura máxima donde se ubican los trabajadores de la empresa demandada para cosechar los productos, considerando la posición más alta, no supera los 1,72 metros.

d) No encontrándonos dentro de los límites exigidos por el legislador para entender que existe un trabajo en altura, no se hace exigible el uso de arnés de seguridad ni equipos para dichas labores retornando a las exigencias básicas en materia de trabajadores que laboran en centro de cosechas.

e) Que, en tal sentido, los trabajadores, incluida la demandante, recibieron contra firma, ropa, zapatos y linternas, todos elementos de seguridad que concurren en la especie y cuyos comprobantes de entrega se incorporarán en la audiencia respectiva.

f) Para clarificar las medidas existentes, debemos considerar que la distancia vertical entre cada superficie de cultivo, cama o cajón, no es de 60 centímetros como se ha expuesto en el libelo de demanda, sino que tal diferencia es tan sólo de 43 centímetros.



g) Para cosechar el último cajón no resulta ser efectivo que los trabajadores deban operar desde una altura de 3 metros, toda vez que el cajón más alto, que es el sexto, para su cosecha requiere que el trabajador pise el cuarto cajón, quedando en el más extremo de los casos a 1,72 metros de altura.

h) Justamente SS., la distribución de los cajones al interior de las salas de cosechas se implementó el año 1990, siguiendo el mismo patrón de plantas de cultivo de otros países, donde los mismos cajones cumplen la función de escaleras y cuyas alturas y medidas cumplen a cabalidad las exigencias normativas. i) A mayor abundamiento, el Instituto de Seguridad Laboral (ISL), dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, certificó con fecha 11 de noviembre de 2013, que referente al trabajo en altura, se considera este factor de riesgo cuando los pies del trabajador están por sobre los 1,80 metros desde el suelo, condición que no existe en el área de cosecha, ya que la última cama está a 1,70 metros desde el suelo. j) Finalmente SS., y en armonía con las normas transcritas y situaciones expuestas nos encontramos con la circular singularizada bajo el número 2.345 de fecha 10 de enero de 2007, emanada de la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo, que imparte instrucciones respecto de las obligaciones impuestas a las empresas por los incisos cuarto y quinto del artículo 76 de la ley número 16.744, en virtud de lo establecido en la ley número 20.123. En tal orden de ideas, se debe tener presente que ya en los antecedentes preliminares del documento que se cita, se indica y se aclara lo que se debe entender por accidente grave, y así se indica que uno de ellos podría ser una caída de una altura superior a 2 metros, es decir, bajo ningún prisma, puede entenderse que la empresa ha incurrido en infracción de la forma como pretende hacernos ver la parte contraria.

15.- Se indica como un segundo incumplimiento, el hecho de trabajar en lugares oscuros y húmedos. Claramente, SS., tales aseveraciones resultan ser falsas como se demuestra detalladamente a continuación:

a) El Instituto de Seguridad Laboral (ISL), dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a través de su prevencionista de riesgos, doña Ximena Concha Contreras, emitió certificado con fecha 11 de noviembre de 2013, el cual se incorporará en la etapa procesal respectiva, dando cuenta respecto de las condiciones de seguridad y ambiente del área de cosecha de la planta ubicada en la Parcela 40 Ex Fundo Las Gaviotas de la comuna de Quintero, indicando lo siguiente: - Que, el proceso de cosecha como tal NO GENERA RUIDOS, por lo tanto trabajar en esta área no perjudica la salud de los trabajadores (D.S. 594) en ninguna de sus cámaras en cuanto a daño auditivo; Que, si bien las condiciones de iluminación son escasas, esta experto ha visualizado que los trabajadores mantienen una linterna para realizar su tarea.

b) Efectivamente SS., aun cuando las cámaras se encuentran iluminadas, para mejorar dicha luminosidad, a los trabajadores se les entrega una linterna de manos libres, que se ubica en la frente, con el objeto de no tener que utilizar sus manos sosteniéndolas.



- c) La temperatura del lugar de trabajo es de 18 C° , temperatura que, evidentemente, no resulta ser una de aquellas denominadas extremas.
- d) La humedad es del 80% a 90% la que es similar a la existente al aire libre un día sin sol.
- e) No es efectivo que existan motores que emitan ruidos en las áreas de cosechas.
- f) Si existiera algún motor o fuente de ruido fuera de éstas jamás supera los 30 decibeles y la norma, a saber el artículo 75 del Decreto Supremo número 594 del año 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones Sanitarias y Ambientales básicas en los lugares de trabajo, establece que la exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante debe ser controlada e modo que para una jornada de ocho horas diarias, ningún trabajador pueda estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente a 85 decibeles, medidos en posición del oído del trabajador. Es decir, resulta de una claridad meridiana que tal situación no se verifica al interior de la empresa demandada.

16.- Luego, SS., ha sido la propia mutualidad con la que trabaja la empresa, la que ha extendido sendos certificados, que dan cuenta del cabal cumplimiento de las exigencias en materia de salud y seguridad de los trabajadores de la planta. Que, tampoco es efectivo que no se entreguen elementos de seguridad, puesto que como se ha señalado ya desde los puntos anteriores, consta con documentación de respaldo que a todos los trabajadores del área de la demandante, se les entrega: a) guantes desechables; b) vestimentas; c) Zapatos; d) Linterna de manos libres. Que, el uso de mascarillas no resulta necesario, atendido el sistema de ventilación imperante en la empresa y que en consecuencia, la demandante, siempre y en todo momento ha ajustado sus procedimientos laborales a las exigencias legales siendo prueba de ello, las respectivas certificaciones de la autoridad sanitaria y laboral.

En cuanto a la entrega de elementos de seguridad personal, esta parte cuenta con los respectivos comprobantes de las siguientes entregas contra firma en señal de recepción: a) Jockey, b) pantalón; c) Polera; d) Polerón; e) Zapato de seguridad; f) Linterna Streamlight Trident. En tal orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, debe, necesariamente, entenderse que el empleador ha tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando los posibles riesgos mediante las charlas, capacitaciones y reuniones efectuadas, manteniendo a su vez las condiciones adecuadas de higiene y seguridad. Asimismo ha dotado siempre y en todo momento a sus operarios, de los implementos de seguridad que por ley les corresponden y que consecuentemente les sean necesarios para los fines que realizan al interior de la empresa.

17.- Se ofrece e indica como un nuevo incumplimiento el hecho de no habersele entregado capacitación sobre seguridad laboral, tal como se le prometió, reguló y pactó



en su contrato de trabajo, en relación con el reglamento interno de orden, higiene y seguridad. En este punto, nuevamente debo ser muy categórico, en señalar que tales aseveraciones se alejan, diametralmente de la realidad, toda vez que la empresa que represento siempre y en todo momento cumplió a cabalidad con las exigencias en materia de capacitaciones, así consta de actas debidamente firmadas por los trabajadores, entre los cuales se aprecia la firma de la trabajadora demandante, quien asistió a las siguientes: Programa de prevención de procedimiento de trabajos seguros, el cual incluyó los siguientes tópicos (Chequeo de cámaras, cosecha de champiñones, devolución de ropa y equipo de protección personal, ingreso a las cámaras, cosechadores, reponedor, cambio de cámaras, revisión de cámaras y supervisión dentro de las cámaras) Inducción al trabajador nuevo o reubicado (Tópicos analizados: Riesgos / Medidas Preventivas / Equipos de Protección Personal / Áreas de Riesgos / Ley 16.744 Accidentes del Trabajo / Normas / Programas de Prevención / Comité Paritario).

En tal sentido, se aprecia, que respecto de todas las capacitaciones efectuadas, se encontraba presente la trabajadora demandante, quien suscribe en señal de participación, razón por la cual no se vislumbra dónde podría existir un incumplimiento de parte de la empresa Sociedad Inversiones Bosques del Mauco S.A.

18. - Luego de analizar en detalle todas y cada una de las imputaciones efectuadas por la contraria, forzoso resulta concluir, primero: que no se observa ningún incumplimiento por parte del empleador hacia el trabajador, y segundo: que consecuentemente, no se configura la causal del artículo 160 número 5 ni 7, en relación con el artículo 171 ambos del Código del Trabajo.

Charlas ITS

19. - Ahora bien SS., teniendo plena certeza y claridad de que no se configura ninguna de las causales invocadas para el despido indirecto, toda vez que no existe ningún incumplimiento de parte del empleador, de manera consecencial caen todas las prestaciones demandadas, puesto que al no acreditarse el fundamento de la acción, se debe entender, para todos los efectos legales, que el trabajador ha renunciado de manera voluntaria, y en tal sentido sólo tendrá derecho a la remuneración por los días efectivamente.

20.-trabajados en el mes (las que ya fueron pagadas) y el pago del correspondiente saldo de feriado, quedando, en tal sentido expresamente fuera, las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, Indemnización por años de servicios feriado, en los montos y términos demandados, y por sobre todo las costas de la causa, puesto que no ha existido motivo plausible para litigar, encontrándose todos y cada uno de los hechos denunciados, en perfecta armonía y cumplimiento de las normas vigentes.

C.- RESPECTO DEL ACCIDENTE LABORAL.



20. - Efectivamente, el día 21 de febrero del año 2018, la demandante de autos, quien desarrollaba la función de operario de cosechas, se encontraba dentro de la cuadrilla de trabajadores en la cámara número 4, área de cosecha, ocasión en la que resbala al efectuar un desplazamiento. Así, de acuerdo lo detalla la investigación interna, al ver la demandante que caía, se afirma de uno de los cajones con su brazo izquierdo, lo cual le genera dolor, de acuerdo a lo que manifiesta. En tal orden de ideas, avisa, personalmente del hecho a su capataz, quien inmediatamente llama al paramédico dependiente de la Asociación Chilena de Seguridad, quien se encuentra a tiempo completo en la planta. En tal sentido, una vez que el paramédico la revisa y atiende en el lugar del resbalo, la conduce hasta el policlínico, donde, conjuntamente, se avisa al departamento de prevención de riesgos, a fin de elaborar la declaración individual de accidente del trabajo y efectuar las comunicaciones respectivas, cumpliéndose, en consecuencia, con todas y cada una de las exigencias legales.

21. - Como ya se ha esbozado, una vez ocurrido el accidente, la trabajadora es inmediatamente atendida y llevada al policlínico de la empresa, para luego ser derivada a la respectiva mutualidad. De igual modo, la empresa, cumpliendo con los protocolos formales procede a efectuar las respectivas notificaciones, tomando contacto inmediato con los encargados en la respectiva mutualidad. Tal entidad da cuenta de haber recepcionado con igual fecha en Centro de Atención de la comuna de Viña del Mar, la denuncia de siniestro de trabajo ocurrido, correspondiente a la Trabajadora demandante.

En el mismo orden de ideas, la empresa que represento, efectúa denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT). Asimismo, la Asociación Chilena de Seguridad, una vez efectuadas las primeras atenciones, emite orden de reposo conforme a la ley número 16.744, respecto de la trabajadora

23. demandante, otorgando licencia médica por el término de 3 días, contados desde el día 21 al 23 de febrero de 2018. Luego de lo anterior, la Asociación Chilena de Seguridad otorga el alta médica, ante lo cual la demandante presenta dos licencias comunes.

24. - No es efectivo lo señalado en el libelo de demanda en orden a que no existiera capacitación en el desarrollo de su trabajo, toda vez que como se acreditará en la etapa procesal respectiva, se podrá apreciar por el Tribunal de VS., la demandante, fue objeto de inducciones y capacitaciones, todas las cuales se allegarán al proceso.

25. - Tanto es el cuidado de parte de la empresa a sus trabajadores, que como dan cuenta documentos previos, se procede a amonestar a los trabajadores que desarrollan sus funciones sin el debido cuidado como ha ocurrido respecto de la demandante. Así, SS., ya podemos apreciar como la empresa extrema sus esfuerzos por capacitar y entregar elementos de protección personal.



26. - Claramente, SS., vemos como se efectúa una invención con el objeto de instrumentalizar el procedimiento laboral, a fin de obtener un enriquecimiento que carece de toda causa.

27. - Que, en relación con las alegaciones que efectúa, erradamente, la contraria al interior del libelo de demanda y no como acción independiente, se debe tener presente todos y cada uno de los puntos ya señalados, con el objeto de no tener que ingresar a efectuar reiteraciones en pos del principio de economía procesal.

28. - Que en relación con la responsabilidad en el accidente de mi representado, somos claros y precisos que ella debe circunscribirse única y exclusivamente al hecho de ser trabajadora de la empresa, sin embargo ella no emana de ningún incumplimiento patronal y muy por el contrario obedeció a las falta de cumplimiento del propio trabajador, puesto que como se ha señalado y además se acreditará en la etapa procesal respectiva, el empleador siempre entregó elementos de protección personal y de higiene, además siempre capacitó ya sea de manera diaria, como además en conjunto con la propia mutualidad

Que, en tal orden de ideas, mi representada, cumplió siempre y en todo momento con la totalidad de las exigencias del artículo 184 del Código del Trabajo, como también con las exigencias del DS. N° 40 y 594 del Ministerio de Salud, aspectos que se acreditarán en estrados en la respectiva audiencia.

30. - Inversiones Bosques del Mauco SA., tiene una ocupación y preocupación constante y permanente en materia de prevención de riesgos laborales, lo cual se acredita y acreditará por medio de lo siguiente:

- a) Política en materia de prevención de riesgos
- b) Afiliación a una mutual de seguridad -Asociación Chilena de Seguridad
- c) Instalación y funcionamiento de comité paritario de higiene y seguridad
- d) Instalación y funcionamiento de un departamento de prevención de riesgos
- e) Cumplimiento del derecho a saber.
- f) Capacitaciones constantes a los trabajadores
- g) Entrega de elementos de protección personal a los trabajadores
- h) Existencia de Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad en la empresa

Junto con lo anterior, ha llevado a cabo y realiza permanentemente acciones destinadas a dar pleno y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo.



31. - El accidente ocurre por una acción insegura de la ex trabajadora. En efecto SS., el accidente de la demandante de autos no ocurre y así se demostrará, por una condición insegura existente en las instalaciones de la empresa, sino que obedece a una serie de acciones inseguras realizadas por la propia trabajadora. Como se ha señalado reiteradamente, la demandante de autos, en su calidad de ex trabajadora, no lleva a cabo ni cumple los pasos necesarios ni las ordenes entregadas por su jefatura. En definitiva, con su actuar negligente se expuso de manera innecesaria e irresponsable al riesgo, conocido y total y absolutamente evitable

Que, respecto de los daños demandados desde ya negamos tajantemente el daño material expuesto, toda vez que tal aspecto requiere, necesariamente de la demostración fehaciente, efectiva y real del mismo, como asimismo la determinación precisa del quantum, aspectos que no se observan en el libelo de demanda, donde lisa y llanamente, el demandante fija un número sin especificar consideración alguna. Así, la jurisprudencia que se allegará al proceso, ha sido conteste en cuanto a que no basta con que se haya probado la ocurrencia de los hechos, sino que necesariamente se debe determinar la existencia de los daños a indemnizar. Lo anterior fluye no solo de la clasificación del daño que contiene el artículo 1568 del Código Civil, sino también de todas las normas que regulan el perjuicio como requisito esencial para dar nacimiento a la obligación de indemnizar. Ese resultado pernicioso exigible, indudablemente necesita de la certidumbre tanto en su existencia como en su extensión y por su puesto del quantum. En la especie no existe certeza en ninguno de los aspectos precedentemente indicados. Además SS., se debe tener presente que esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o enriquecimiento, sino una estricta reparación de los eventuales perjuicios reales y efectivos. Así el monto demandado no goza de ningún asidero que le permita acceder a él, más aún cuando los tratamientos fueron absorbidos por la mutualidad.

De lo expuesto, resulta que a todas luces, el monto determinado por la actora es total y absolutamente carente de justificación, de realidad y certeza, elementos y condiciones esenciales para configurar la indemnización reclamada, razón por la cual solicito a SS., rechazar íntegramente el monto de la indemnización por daño físico o material y en subsidio disminuirla sustantivamente conforme al mérito de autos.

33. - Que, en lo que respecta al daño moral el demandante pretende el pago de la suma de 25.000.000.-, el que habría sufrido como consecuencia del accidente laboral señalado. Pues bien, SS., si bien es cierto que toda persona tiene derecho a valorar cuanto ha sufrido por un acontecimiento determinado y a avaluar dicha aflicción en dinero, sin embargo en cuanto se quiera hacer oponible ese valor a otra personas en un juicio, ello estará sujeto al filtro, análisis y cuantificación por parte de la Magistratura. Así, la indemnización por daño moral tiene por finalidad resarcir un perjuicio que, aunque moral, debe ser cierto, real, efectivo y no eventual en toda su cantidad. En tal sentido, jamás la indemnización puede tener el carácter de lucrativa, sino que debe corresponder al daño efectivamente causado y sufrido por el actor. En



tal orden de ideas, y teniendo presente que lo demandado es la suma de \$25.000.000.- solo por concepto de daño moral, podemos observar que éste es total y absolutamente desmesurado, más aún cuando la trabajadora, demandante de autos, quien solo llevaba 6 meses en la empresa, no ha sufrido ninguna complicación que le imposibilite para desarrollarse.

De lo expuesto, resulta que a todas luces, el monto determinado por el actor es total y absolutamente carente de justificación, de realidad y certeza, elementos y condiciones esenciales para configurar la indemnización reclamada, razón por la cual solicito a SS., rechazar íntegramente el monto de la indemnización por daño moral y en subsidio disminuirla sustantivamente conforme al mérito de autos.”

Por las razones antes expuestas solicitó rechazar las demandas, declarando que no ha existido despido indirecto de parte de la trabajadora, que los fundamentos carecen de realidad y que en consecuencia, para todos los efectos legales debe entenderse que la trabajadora ha renunciado voluntariamente, rechazando la demanda de accidente del trabajo y de cobro de prestaciones, condenando, además y expresamente en costas a la contraria.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se hizo el llamado a conciliación, el que se vio frustrado, fijándose como hechos controvertidos en relación a la demanda de accidente laboral, los siguientes: 1.- Condiciones de la relación laboral; 2.- Funciones que debía realizar la actora en virtud del contrato de trabajo; 3.- Efectividad de haber sufrido la demandante un accidente de naturaleza laboral, y en la afirmativa, los hechos y circunstancias del mismo; 4.- Efectividad que el empleador adoptó las medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la salud de la demandante; 5.- Daños y perjuicios sufridos por la trabajadora a consecuencia del accidente descrito en su demanda, en su caso, naturaleza y cuantía de los mismos.

Asimismo, se fijaron como hechos controvertidos en cuanto a la demanda conjunta de despido indirecto y cobro de prestaciones adeudadas, los siguientes: 1.- La existencia de un Contrato de trabajo, los términos del mismo, la última remuneración de la parte demandada, y el período entre que se desarrolló el vínculo laboral entre las partes, 2.- De ser efectivos los hechos indicados en la carta de despido, en su caso, antecedentes que lo justifiquen, 3.- El cumplimiento de los requisitos legales del artículo 162 del Código del Trabajo, al momento de producirse la desvinculación de la parte demandante.

CUARTO: PRUEBA DE LA DEMANDANTE. La parte demandante, para acreditar los fundamentos de hecho en que sostuvo su libelo, incorporó la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL.

1.- **Contrato de Trabajo** entre las partes, trabajador se compromete a funciones cosecha, el empleador se compromete a pagar remuneración indicada en la demanda,



con mismo bono de asistencia indicado en la sentencia, las partes acuerdan gratificación (cláusula tercera detallada en el apartado respectivo de las consideraciones de la sentencia). Jornada trabajo de 45 horas. El presente será hasta 19 de enero de 2018. Domicilio Quintero.

2.- Carta de auto despido, enviada por la demandante a la empresa, de fecha 31 de mayo de 2018, donde se señala a Aurora Muñoz Molina, informa que decide poner término a la relación laboral, por lo dispuesto en el artículo 160 N° 5 y 7. Esto por una serie de incumplimientos que afectan su seguridad. Lo que se justifica en el accidente descrito en la demanda y en la carta, indicando no contar con elementos mínimos, copias de la emisión de fecha 21 de junio 2018, remisión por Chilexpress a comprobantes de recepción de Chilexpress, donde se constata entrega a destinatario de la carta.

3.- Ficha clínica de atención de la demandante en la asociación chilena de seguridad, fecha 23 de febrero de 2019, En la página 61 se indica, paciente con diagnóstico de esguince de hombro leve más contractura muscular de 2 días de evolución, dolor hombro izquierdo... manifiesta no poder trabajar así. Al examen físico indica que ingresó caminando lento. El 12 de marzo hay reingreso, se indica que cae con brazo izquierdo en abducción, con contusión de costado izquierdo, 23 de febrero visita médico particular quien entrega licencia.

Se tomó radiografía de parrilla costal y se le da de alta con medicamentos para el dolor.

En la página 53 se indica que existe control adelantado al 16 de marzo, de 2018, dolor a la palpación.

Página 52, terapias físicas o biomecánicas, por Paulina Susana Pino, paciente asiste a primera sesión, cosechadora de champiñón, ingresó con diagnóstico de fractura, con evolución kinésica, indica fractura. Presenta dolor a la palpación en parrilla costal izquierdo y posterior, dolor a la inspiración y expiración.

Se constata control médico de fecha 21 de marzo de 2018, control con ecografía, anamnesis indica paciente en control por contusión severa de tórax, asiste hoy a control de ecografía, fractura siura de sacro lateral de séptima costilla izquierda como primera posibilidad con algunos signos de infiltración hemática en el área leve. Al examen físico destaca dolor a la palpación arco posterior en relación a la 6 y 7 costilla. Plan, reposo antiinflamatorios, y kinesioterapia para manejo de dolor e inflamación e indica fecha de control.

Evaluación de 27 de marzo de 2018 de terapias físicas biomecánicas, nuevamente a cargo de kinesióloga Susana Pino, refiere como evaluación kinésica la paciente asiste a terapia física continua con el tratamiento, refiere mucho dolor al realizar ejercicios de expansión torácica de baja intensidad, reata sentir muchos mareos antes, durante y después de la terapia.



Página 42 del documento, fecha 28 de marzo de 2018, se evidencia por la médico Valentina Narbona, se indica control de fractura, fisura costilla, se señala a la anamnesis paciente con antecedente de fractura fisura séptima costilla izquierda, 5 semanas de evolución. Mala evaluación la paciente asiste a terapia física, continua con el tratamiento, refiere mucho dolor” , por lo que médico indica medicamentos y mas kinesioterapia con 5 sesiones, ecografía de hombro izquierdo y parrilla costal y control.

Página 23, fecha 16 de abril de 2018, consultorio de la ACHS de Viña del Mar, la médico Ortiz indica que paciente evaluada el 13 de abril de 2018 1, 5 meses de evolución factura 7 costilla, evolución tórpida, 8 sesiones de terapia física, queda con alta diferida por 3 sesiones. “hoy reingresa por persistir con dolor en región costal” . Viene de terapia física en donde sugieren reingreso por persistir molestias hematomas asociados con reabsorción. Paciente con molestias por última evaluación.

Ecografía de 4 de abril de 2018, fractura de arco lateral no desplazada, de 7ª costilla izquierda, signos de infiltración hemática, especialmente plano celular subcutáneo, región lateral y con prolongación hacia anterior y posterior de plano celular subcutáneo profundo de región de parrilla costal izquierda.

Al examen físico presenta buen estado general y en la región de tórax, dolor a la palpación entre costillas 6 y 7, dolor movimientos respiratorios, mantiene reposo, terapia física diaria.

PÁGINA 22, evaluación física de la misma kinesióloga, señala asistir a terapia física, continuar con tratamiento y relata dolor y molestias en sectores antes referidos.

PÁGINA 13, de fecha 23 de abril de 2018, doctora Constanzo, “paciente con fractura de 7 arco costal no desplazado, 2 meses y una semana de evolución sub óptima” tratamiento.

Página 4 de 30 de abril de 2018, Paulina Pino, kinesióloga, indica que asiste a terapia física refiere dolor al realizar ejercicio, tronco y respiración de moderada intensidad, relata cuadros de angustia recurrentes.

Página 1, fecha 3 de mayo de 2018, por médico cirujano relata anamnesis paciente conocida con fractura de 7 arco costal izquierdo. Dolor en hombro, espalda, coxis en diversos controles, síntomas distintos, hace 3 semanas comienza con síntomas de bajo ánimo, angustia y labilidad emocional irritabilidad dolor abdominal, insomnio, inquietud. Se deriva a su previsión y control en consultorio para programa de salud mental.

4.- 6 Fotografías. La número 1, muestra camarotes de cultivo, Fotografía 2 lo mismo, Fotografía 3 muestra lo mismo con escalera, Fotografía 4 canastos de champiñones y parte parcial de los camarotes, Fotografías 5 indica lo mismo, y 6 misma cuestión.



B) TESTIMONIAL DEMANDANTE

1.- **Declaró CAMILA CORROTEA MIRANDA**, cédula de identidad 19.775.954-2, domiciliada en calle Minitué casa 2 paradero 8 achupallas, Viña del Mar, debidamente juramentada indicó que conoce a las partes porque ella –la demandante- es su mamá; trabajaban juntas en la empresa de champiñones; el 22 de noviembre empezaron, por lo que ella se enteró que su mamá se cayó el 21 de febrero. Una de sus compañeras le avisó que había tenido un accidente en la cámara 4, se cayó en la 4ª cámara y ella tuvo que ir a entregar el cuchillo y un atril. Las funciones de su madre en la empresa era ser operaria, su función es la de cosechar los champiñones sembrados en camarotes, por lo general son de 4 camas, algunas tienen 6, ese intervalo son 30 cm. o hasta un metro de separación por cámara. Con las manos deben retirarlos y cortarles los tallos.

Estas camas tienen unas hileras completas de hileras de camarote, uno tiene que encaramarse para poder subir y poder cosechar, las cámaras están desniveladas, y a veces no están en la posición correcta como para poder subirse.

Estas camas están hechas de madera, atornilladas, los tornillos salidos, o clavos salidos hacia afuera de adonde están encaramados.

El accidente -supo ella luego pues no estaba presente en ese momento porque estaban en distintos grupos- ocurrió según le comentaron en la cámara 4, se resbaló y se pegó contra los camarotes. Se resbaló porque las camas usualmente están húmedas, siempre mojadas, las riegan antes de que ellas comiencen su labor, es fácil resbalarse. No hay antideslizantes en ningún lugar, el zapato de seguridad no cumple su función en estos términos.

Cuando ocurrió el accidente la llevaron a la enfermería, el enfermero la revisó y vio que era necesario que fuera a la ACHS, no llegó ni la ambulancia para que la llevara, se tuvo que dirigir ella sola. Ella después de su término de trabajo la fue a buscar. Ella no tenía cómo devolverse a la casa, eso fue como al medio día, y ella se retiró como a las 4 de la tarde.

Se le diagnosticó un golpe leve, le dieron como 3 días de reposo. Tenía malestar en el lado izquierdo y volvió a ingresar luego a la ACHS. Le hicieron más exámenes y se dieron cuenta que tenía una fractura en la costilla izquierda, y lesiones en el muslo, más que nada el problema era la costilla fracturada.

El tratamiento duró casi 4 meses, fue todo lo que le hicieron, y la mandaron a continuar a su trabajo habitual. Su madre volvió a trabajar en mayo de 2018, volvió a trabajar.

Las medidas de seguridad que le han entregado son zapatos de seguridad, overol, guantas plásticas desechables y un cuchillo.



Cuando ingresó su madre a trabajar, en mayo ingresó y se autodespidió porque en la empresa no hubo ningún cambio de medidas de seguridad por lo ocurrido a ella.

Su madre recibió un tratamiento de máquinas, iba a terapia, ha sufrido crisis de pánico. Luego del accidente su vida cotidiana no volvió a ser la misma, sufría dolores, y los tratamientos eran todos los días, incluso le pusieron un medio de transporte porque no podía andar sola para ningún lado por los dolores.

Ante las preguntas del apoderado de la demandada, dijo que ella trabajaba en la misma empresa, ella dejó de trabajar ahí el 30 de abril de 2018, se terminó el contrato y la empresa necesitaba otro tipo de personal. Ella también era operaria de cosecha, ella trabaja en una cámara distinta. En la empresa no trabajan parejas ni familiares en los mismos grupos, solo accedían a los mismos días de descanso. Le consta esa fue la cámara, pero la compañera de trabajo le informó del accidente, al igual que el capataz. Ella la acompañó a la atención médica, al kinesiólogo, habían muchos más pacientes, a su mamá la tenían en cama con unos parches.

No sabe si la empresa cuenta con personal de primeros auxilios, pero no sabe más que eso.

Ella no ha ido nunca a la enfermería, hay un paramédico, implementos básicos botiquín. Trabaja hasta las 16:30 se supone, ese es el término de la jornada, el accidente fue como a medio día, antes de la colación.

Su mamá tuvo licencias médicas que le dieron por 3 días porque pensaban que era algo leve, pero luego la licencia fue por más tiempo. Todas la licencias fueron a través de la ACHS según recuerda, cree que una no fue por la ACHS, porque el médico hizo traslado para que vieran que el tema no era leve, sino que más grave.

Esa licencia que no fue de la ACHS, fue en el mismo consultorio, pero por licencia breve para que la ACHS se hiciera cargo del tratamiento. Su mamá igual ha tenido que gastar en cosas en la casa, no ha podido trabajar, ha detenido harto trabajo aparte, no ha podido conseguir otro trabajo por sus lesiones y crisis de pánico.

En cuanto a las diferencias entre las cámaras, hay unas que tienen diferentes tipos de champiñón, y hay uno portobello, pero todas son prácticamente iguales, hay unas que tienen más camarotes, y otras no. Sabe que son como 30 cámaras que parten de la cámara 3 o 2, ellas entran a las 8 de la mañana, se indican las labores en una pizarra. Ella trabajó en todas las cámaras. No están niveladas.

Ella conoció la cámara del accidente, ella trabajó varias veces ahí, más de una vez trabajo en esa cámara, son claras y están constantemente mojadas, es incómodo.

Indicó que en el tiempo en el que trabajó ahí ella presencié otro accidente, otra compañera se cayó de la última cámara, también tuvo que acudir sola a la ACHS, le dieron 3 días de licencia y la empresa, como la licencia cayó en su días libres, incluso



así se los descontó como que ella hubiese ido a trabajar. No sabe si esa persona demandó.

2.- Declaró GERARD VARGAS FABRES, RUT 14.906.351-k, empleado, domiciliado en Gilberto Navarro 668, Achupallas, Viña del Mar, quien debidamente juramentado indicó que sabe que está citado al tribunal por el accidente que tuvo su amiga, en Bosques del Mauco, de ese accidente sabe que la actora se cayó de una de las cámaras, se cayó de la última cama de arriba y se fracturó unas costillas ese día.

Indicó que en esa empresa los hacen subir a unas camas adonde están los champiñones. Las camas son como camas que están con tierra y adonde siembran los champiñones. Son como literas, por ambos lados, adonde uno se mete, y tiene que estar con un pie en un lado y con otro pie en el otro y sacar los champiñones en un pie, e ir girando para sacar los champiñones. Son literas como de 5 pisos.

La fecha en que se cayó fue el 21 de febrero del año 2018. Él supo del accidente porque estaba ese día en la cámara, estaban en grupos diferentes, hacían lados distintos de la cámara. La razón del accidente fue porque se resbaló, las literas no tienen en las partes donde uno pone los pies es solo madera que está siempre húmeda y se resbala fácilmente, a él le sucedió en varias ocasiones. Cuando a él le pasó eso no les avisó a sus jefes, se alcanzó a afirmar.

Luego del accidente, en esa ocasión cuando ella se cayó, él iba a ayudarla pero no lo dejaron porque era de otro grupo. La ayudo Rosa, de su grupo de la accidentada. Era del grupo de cuando comenzaron en la empresa, antes eran un solo grupo y luego los separaron.

En ese momento ella la llevó hasta la enfermería.

Las lesiones con las que quedó eran lesiones en la costillas y se fue así, la llevaron a la enfermería y se tuvo que ir luego sola a al ACHS, no le dieron vehículo ni nada, ella por sus propios medios tuvo que irse a ese lugar.

En la ACHS sabe que ella estuvo en sesiones, pero la sacaron porque le dijeron que ya estaba lista, y no le siguieron haciendo ningún tratamiento más. Tuvieron que hacerle unos eventos a beneficios porque hasta el día de hoy no se le suelda bien una costilla, no puede hacer esfuerzo. Le hacen eventos, 2 o 3 eventos más, para ayudarla a costear eso.

Cuando volvió a la empresa él ya estaba afuera. Él trabajo como 2 semanas más después del accidente en esa empresa y luego se retiró porque a él lo picó un ácaro en el brazo y tuvo que retirarse porque no hubo preocupación de aquello que le había pasado, le echaron un líquido en la enfermería y nada más.

Además de la lesión de la costilla, recuerda que a ella le afectaba el brazo, el hombro, la clavícula, esa parte. En lo psicológico también porque le dio como crisis de



pánico, hasta el día de hoy aún le dan, y hay que estar calmándola, en eventos le pasa aún esto.

Rosa presenció el accidente, él vio que ella se cayó -la demandante-, estaba mirando, la caída fue como desde 4 o 5 metros más o menos, recuerda que María Miranda no tenía medidas de seguridad, no hay medidas de seguridad, estaban en un pie en cada lado, no tiene seguridad. A veces en pasillos les hacían meterse 5 personas por distintos lados, no hay seguridad.

Ante las preguntas del abogado de la demandada, indicó que cuando él trabajaba en ese lugar la altura en que esta cada cámara es como cada un metro de distancia entre cada una, son como 5 pisos de camas, algunas eran de 6. La cámara de ellos era como de 5 pisos donde él estaba trabajando. María estaba trabajando en la 4ª cámara. Él también trabajaba ahí, es Bosques del Mauco la demandada. No sabe que María hubiese tenido más licencias. Él con la demandante son compañeros de eventos, ella es dj y el cantante. Él estaba presente el día de la caída.

El día de la caída, en los primeros auxilios, la llevó una compañera a la enfermería, sabe que la revisaron y después la llevaron a la ACHS. La empresa tiene paramédico y una clínica. Ella fue llevada a ese lugar. A ellos en cuanto a capacitación, se las dan pero solo el primer día. Les hicieron una charla y luego, los otros días, solo los hacían firmar las charlas, solo cuando ingresaron. Esa charla consistía en una de seguridad, les decían que por arriba de su cabezas pasaban tubos con agua, una caliente otra fría, que tenían que tener cuidado. Las partes de seguridad en el caso de terremotos. La empresa les daba los bototos de seguridad y un overol, y guantes de goma que les entregan. Es frecuente que se produzcan esas caídas. Sabe que una niña haitiana se cayó y perdió su guagüita, van 2. Ella también los tiene demandados.

Sabe que a ella le dieron el alta, unos 2 o 3 meses después del hecho, después no sabe si volvió a presentar licencia.

C) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

- Copia del contrato de trabajo celebrado (según está lo incorporado en lo documental).
- No se exhibió la copia de denuncia de accidente del trabajo por la demandada en la audiencia respectiva.

QUINTO: PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA. Que la parte demandada, con la finalidad de acreditar sus dichos, incorporó la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL

1.- **Contrato de Trabajo suscrito entre las partes con fecha 22 de noviembre de 2017.** Cláusula primera, como operario de cosecha, jornada de 45 horas semanales. Remuneración \$270.000 bonos asistencia imponible de \$20.000 sin



faltas, o licencias médicas, debiendo hacerse deducciones legales. Gratificación mensual conforme al artículo 50 Código del Trabajo (cláusula tercera, detallada luego en lo considerativo de la sentencia).

2.- Anexo de contrato de trabajo, suscrito entre las partes de fecha 19 de enero de 2018. Hace prórroga de contrato hasta el 20 de abril de 2018. Suscrito por ambas partes.

3.- Formulario de obligación de informar los riesgos laborales (ODI) recepcionado bajo firma por la demandante con fecha 22 de noviembre de 2017. Declaró que fue informada de todos los riesgos de su área de trabajo seguro que debe aplicar y respetar. Duración 1 hora. Riesgos informados en documento, se informa peso máximo de 25 kilos de porte, se informaron normas generales de planta, orden de higiene y seguridad, obligación de uso de implementos de seguridad. Planes de emergencia y otras. Protocolos de radiación UV, Prexor, (nada relevante sobre caídas, solo protocolos (12 páginas).

En cuanto a las caídas, se informan posibles atrapamientos de cuerpo y ropa, contusiones, heridas, fracturas, y a su vez, una subcategoría en torno a procedimiento de uso correcto de maquinarias, de acuerdo a procedimiento interno. Se indica usar ropa ajustada al cuerpo, pelo corto, amarrado, sin personal estéreo, mantención correcta.

En la Página 5, se indican posibles lesiones, se indican demarcaciones, no rayar máquinas, no usar cajones, apilamiento de insumos y respetar área de demarcación de trabajo.

Se da cuenta del riesgo de caídas del mismo o distinto nivel, hoja 2, desde superficies de trabajos escalas móviles o fijas, andamios, pisos pasillos. Riesgos de esguince, torceduras, lesiones múltiples, lesiones traumáticas y muertes. Se ordena evitar correr, al bajar por la escalera... concluye, en lo pertinente, indicándose que sobre 2 metros de altura debía recién usarse el arnés de sujeción.

4.- Comprobante de entrega de reglamento interno de la empresa a la demandante de fecha 22 de noviembre de 2017. Registro de entrega de reglamento interno, recibido en forma gratuita el reglamento interno, de acuerdo a lo estipulado, declara conocer y aceptar, operario. Con suscripción de trabajadora.

5.- Comprobante de entrega de elementos de protección personal por la empresa a la demandante, de fecha 22 de noviembre de 2017. Se describe la entrega de elementos de seguridad. Documento con suscripción de la trabajadora. Se detallan elementos entregados, un buzo, gorro, zapatos, y guantes.

6.- Comprobante de registro de capacitación ley 16.744 y Decreto número 40, firmado por la demandante de fecha 22 de noviembre de 2017. Se da a conocer ley del ramo y aristas sobre accidentes laborales, trayecto, enfermedades



profesionales y sus aspectos relevantes. Área cosecha, relator, Raúl Marambio. Se indica suscripción de la demandante. Firmado por la trabajadora.

7.- Comprobante de registro de capacitación procedimiento trabajo seguro, firmado por la demandante de fecha 22 de noviembre de 2017. Se da a conocer procedimiento de trabajo seguro del área de cosecha, riesgos potenciales, acciones inseguras y autocuidado. Raúl Marambio consta como quien hizo capacitación, consta suscripción de la trabajadora.

8.- Comprobante de registro de capacitación plan de emergencia y protocolos, firmado por la demandante de fecha 22 de noviembre de 2017. Se explicaron las salidas de emergencia, zona de seguridad y deberes de los trabajadores, protocolos de vigilancia y riesgos sicosociales.

9.- Certificado de atención y reposo ley 16.744 de la demandante, de fecha 21 de febrero de 2018, Empresa Bosques del Mauco, atención de la demandante, por siniestro de trabajo, hora de presentación, 16:27 horas. Reposo médico, alta diferida, al 23 de febrero de 2018, sin control futuro.

10.- Certificado de término de reposo laboral de fecha 12 de marzo de 2018. ACHS, correspondiente a la demandante, certifica que la demandante sufrió accidente de trabajo, se presentó al servicio el 21 de febrero de 2018, a las 16:27, período reposo decretado desde el 1 de marzo de 2018 y dada de alta diferida el 15 de marzo de 2018, y puede volver al trabajo partir del 16 de marzo de 2018. 7 días de reposo total.

11.- Desglose de licencias médicas extendidas a la trabajadora demandante, con indicación de si corresponden a mutual de seguridad o enfermedad común (período 21 de febrero 2018 al 29 de mayo de 2018). Proviene de la empresa el documento se detallan reposos.

12.- 2 Certificados emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad a la empresa demandada, de fecha 9 de mayo de 2018.

El primero de estos certificados indica que Denis Mendoza de la ACHS certifica que la empresa demandada ha entregado los antecedentes para protección del departamento de cosecha, de acuerdo a constatación de hechos, la empresa tiene un máximo en altura, de 1,75 centímetros en labores, altura permitida para estar sin protección de las cámaras de cosecha.

El segundo certificado (de la misma suscribiente) indica que la empresa ha entregado los antecedentes para el cumplimiento de medidas preventivas, de acuerdo al procedimiento de cosecha éste describe metodología para correcta distribución en cámaras de cosecha informando riesgos de medidas para evitar accidentes.



13.- Procedimiento de trabajo área de cosecha (14 páginas). Cuyo documento registra como fecha de última actualización el 8 de junio de 2017. Dentro del documento se destaca, en la página 4 se explica la presencia de un asesor de prevención de riesgos y las labores del prevencionista, relativo a cosecha. Teniendo como función el asesorar las líneas de supervisión en línea de seguridad [...]

En la página 8, el punto 7.4 se asignan y detallan funciones y procedimientos de los cosechadores que debían cumplir con las acciones para proceder a su trabajo, en los siguientes términos:

“Al iniciar su jornada laboral el cosechador debe dirigirse a hacia cámara 1 a buscar el atril para desempeñar su labor.

Debe revisar la pizarra que está ubicada afuera de la oficina de cosecha y verificar en que cámara le tocará trabajar.

Al ingresar a la cámara debe pisar el pediluvio que se encuentra a la entrada de la cámara y esperar las órdenes que le entregará el capataz.

Antes de iniciar los trabajos de cosecha deberá recibir por parte del capataz o de la línea de supervisión las charlas de seguridad correspondientes al día, además de las informaciones relacionadas a su trabajo.

Al proceder con la cosecha el cosechador deberá empezar por el primer cajón que tiene una altura de 43 cms. de alto.

El trabajador siempre cosechará la mitad del cajón, la persona que cosechara en la fila de al frente terminará el otro lado de la cama.

Terminado el segundo cajón procederá a cosechar el tercer cajón que está a una altura de 1.29 metros.

Los cosechadores que son altos no tendrán problemas para cosechar el tercer cajón manteniendo sus pies a nivel de piso.

Los cosechadores que son más bajos deberán subir al primer cajón para poder cosechar el tercer cajón quedando a una altura de 43 cms. sobre el nivel del piso y quedando con una abertura de piernas de 60 a 70 cms.

Para evitar caídas el trabajador deberá apoyar la planta del pies de forma perpendicular al lateral del cajón que mide 3.5 cms. de ancho. Apoyando más de la mitad de sus pies entre el lateral y el interior del cajón. El trabajador tendrá más del 50% de la superficie de su pie apoyada.

Al subir y bajar de los cajones deberá utilizar siempre tres puntos de apoyo (mano, mano, pies o en su defecto pies, pies, mano).



Para realizar el desplazamiento el trabajador debe mover el atril y después debe mover sus pies mirando donde pisa para así evitar una caída de distinto nivel.

Para cosechar el cuarto cajón se debe repetir la misma actividad que se utilizó para el tercer cajón, quedando los trabajadores más bajos a 86 cms. Sobre el nivel del piso y los cosechadores más altos a 43 cms. sobre el nivel del piso.

En caso de haber un quinto o sexto cajón, se debe repetir el mismo procedimiento mencionado para el tercer y cuarto cajón, siendo la altura máxima alcanzada por un cosechador 1.72 metros sobre el nivel del piso.

En el momento que deba subirse a los cajones procure estar alerta en todo momento visualizando donde apoya ambos pies y así evitar una caída que le pueda causar una lesión.

Cuando empiece cosechar debe retirar los tallos de los champiñones con el cuchillo que se le entrega antes de iniciar sus funciones, en esta etapa debe ser cuidadosa al separar el tallo del champiñón para evitar cortes o desmembramiento de los dedos y la mano.

Cuando esté cosechando el reponedor le entregará una cantidad de plantas y polleras (5app) además de bandejas para el almacenamiento de los champiñones, ya teniendo listas las plantas y polleras con los productos debe indicar al reponedor que están listos para que las retire y les reponga otras vacías.

Cuando finalice con su pasillo deberá indicar al capataz que ha finalizado para que revise el área de trabajo e indicarle, si lo amerita la producción una nueva cámara para trabajar.

Al finalizar jornada laboral el cosechador deberá esperar a un costado de la cámara esperando las últimas órdenes del capataz para su retiro.”

14.- Declaración prestada por el paramédico José Osorio Bahamondes, de la empresa ESACHS, de fecha 22 de febrero de 2018. Destaca en lo respectivo, antecedentes del entrevistado, quien indica ser paramédico. El testigo indicó que el 21 de febrero alrededor de las 13:00 horas le avisan de un accidentado en cosecha, en la cámara 4. Por lo que se dirigió al lugar encontrando a la demandante en el lugar quien indica que se había caído desde el segundo cajón aproximadamente. Se resbala y al tratar de afirmarse con el brazo izquierdo le produjo un dolor. Luego de eso la lleva al policlínico y le realizó una evaluación, colocando compresas frías. Es enviada a la mutual. Consta nombre y firma.

15.- Informe de investigación de accidente (8 Hojas). Es de la empresa, no tiene timbre, de fecha informe 22 de febrero de 2018. Se identifica el episodio de la demandante, es a las 13:00 horas, el 22 de febrero, lugar exacta cámara 4, se indica a la actora como lesionada. Antigüedad, 3 meses. Afectada en brazo



izquierdo. Indica en cuánto al objeto que tuvo contacto con trabajador, superficie de trabajo, contacto con resbalón. Lesión: dolor.

En el Punto 18 del informe, alude al equipo de seguridad. Se sostiene: guantes buenos, calzado bueno, equipo bueno. Punto 20 análisis causal, causas inmediatas, actos subestándar, es de las personas marca con x falla en asegurar posición adecuadamente. Paralelo a eso se informa que respecto de las condiciones subestándar, o lugar del trabajo se marca con x superficie de trabajo húmeda. Causas básicas, indica, dentro del factor personal se marca con x exceso de confianza. En cuanto a control (punto 22) reinstrucción al trabajador, autocuidado, grupo de trabajo, capataz como responsable, de prevención de riesgo, se hizo a llegar de licencia, el 22 de febrero de 2018. Investigado por Rubén Galarce. Revisado por Raúl Marambio.

En el informe de accidente se detalla accidente de la actora, los hechos, en donde se sostiene que mientras ella trabajaba en la cámara 4, al desplazarse por los laterales de los cajones, (86 centímetros del piso) a la base del pie, resbala producto de desplazamiento, se intentó afirme con el brazo, es llevada al policlínico, luego de evaluación se avisa a prevención y elaborar el diat y es enviada a la mutual. Se adjunta fotografía de cámara de cosecha 4, donde se accidentó la demandante. Se evidencia altura de cajones y cantidad en cámara 4. Se acompañan fotografías, dispone bajo ella la altura de cajones del piso, 1, 72, es lo más alto. Otra fotografía de 72 centímetros. Se indica que no hay pasillo central que es de 92 centímetros. En fotografía se señala que la altura del piso a base del pie donde cae e de 86 centímetros.

16.- Registro de capacitación, tema “autocuidado y precaución en movimientos sobre los cajones de cosecha”, fecha 26 de febrero 2018, relator Jorge Muñoz, con firma de los trabajadores (entre los cuales figura la demandante), el capataz y el Previsionista en Riesgos de la empresa. Documento suscrito por demandante entre otros trabajadores.

17.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo de fecha 21 de febrero de 2018. Datos accidente, 21 febrero de 2018, 13.00 horas, ingreso 8:00 am, salió 16:30 pm. Trabajador estaba cosechando en cámara del área de cosecha, trabajadora refieren que cuando estaba cosechando arriba avanzó con atril y quedó colgando con brazo izquierdo. Denuncia de Rubén Galarce Escalante.

18.- Declaración de la trabajadora demandante de fecha 21 de febrero de 2018. La trabajadora indica que el 21 de febrero a las 13:00 horas en área de cosecha le ocurrió que cuando estaba cosechando en altura en la cámara 4 del área de cosecha avanzó por el atril y queda colgando con el brazo izquierdo sintiendo mucho dolor. Consta suscripción de trabajadora.

B) TESTIMONIAL



1.- RUBÉN ALEJANDRO GALARCE ESCALANTE, cédula de identidad 16.287.750-k, Previsionista de Riesgos, quien debidamente juramentado indicó que conoce a las partes de este proceso, sabe que la demandante ya no trabaja en la empresa, ella tuvo un accidente laboral, pero no fue caída, quedó colgando, en enero del año 2017 según recuerda, o 2018. Esto era en el área de cosecha de champiñones. La cosecha se realiza en cajones que miden 43 centímetros de altura, cuando fue el accidente cayó del segundo cajón en que son 86 centímetros de altura, quedó colgando del cajón superior.

La atención fue en la sala de primeros auxilios de la empresa. Según la evaluación del paramédico fue derivada a la ACHS. Se le hizo la consulta, se le entregó a la trabajadora a la ACHS. Fue por sus propios medios porque habría tenido que esperar 2 horas para el traslado, pudo ir por sus propios medios y dijo que se sentía en condiciones para eso. Él no la entrevistó directamente pero por lo que dijo el paramédico fue así. La empresa efectuó la investigación del accidente. Según procedimiento de trabajo la investigación de accidente, lo que dictaminó fue por abuso de confianza del trabajador al no estar atento a las condiciones del trabajo o al haberse resbalado con humedad.

Existía capacitación a los trabajadores por parte de empresas externas, se hace la primera capacitación cuando ingresan a trabajar, la obligación de informar. María Miranda recibió estas capacitaciones, sin capacitación no tienen ingreso al lugar de trabajo.

En materia de elementos de seguridad, se le entregaron a la trabajadora, además el elementos de higiene en el lugar de trabajo. Las bases de cosechas tiene 4 cajones de altura, o cuando hay muchas pueden ser 5 cajones de altura, lo máximo son 5 cajones de altura.

Sabe que una vez atendida por la mutualidad respectiva, le dieron licencia, primero un par de días, 3 o 4, luego reingresó y después tuvo cerca de 2 meses con licencia laboral. Luego de eso se reintegró a trabajar. Luego de que le dieron el alta, tuvo una licencia común que está en la ACHS, y luego siguió con molestias y le se permitió que hiciera reingreso.

Ante las consultas indicó que elaboró un informe que arrojó como conclusión 3 posibilidades de causa del accidente, las ya indicadas, las medidas que se tomaron en base a estas conclusiones fue que se hizo una instrucción al área de cosecha por el tema de las caídas de altura y por el procedimiento de trabajo seguro. El ambiente de trabajo es húmedo por el champiñón, si no se da esas condiciones el champiñón no crece, a veces se riega 2 veces al día, los bordes de los cajones se pueden tornar resbaladizos.

La fecha en la que trabajó María Miranda no la recuerda, entiende que la trabajadora realizó un autodespido. Según entiende, la demandada se autodespidió por



motivos de seguridad y porque no se le dio la atención necesaria, lo que no es efectivo.

Él revisó el lugar del accidente, fue en fecha posterior, dos días a lo más. Entrevistó a las personas que vieron, se entrevistó al capataz y la versión del paramédico. El capataz dijo que se había resbalado una trabajadora que había sido derivada a la sala de primeros auxilios, le dijo que estaba en cosecha de champiñones.

En cuanto a la forma de la caída, entiende que ella estaba trabajando en el segundo cajón, no le dijo como fue la caída. Para subirse al segundo cajón la condición para subir al segundo cajón es que los pasillos tienen entre 60 o 70 centímetros, para subir al cajón hay que subirse al primero, apoyarse en el otro, luego subir al segundo cajón. Ahí la gente a veces se desplaza y se puede resbalar.

El capataz no vio la caída. Él –el testigo- es el responsable de adoptar las medidas de seguridad en la empresa, es el testigo. Él no vio el hecho, según la versión de primeros auxilios ella dijo que quedó colgando, la lesión fue en un brazo, en un hombro.

El paramédico tampoco vio la caída, solo le entregó las atenciones, cuando son accidentes graves se les da aviso para hacer movilización. Eso fue por la versión que dio el paramédico y por lo que dijo el capataz. No recuerda si le preguntaron a otro trabajador.

Respecto a la periodicidad de las caídas, Ese año, de los 200 y algo trabajadores, deben haber habido 2 caídas más, éste año el 2019, se cayó alguien, fue caída.

2.- JOSÉ FERNANDO OSORIO BAHAMONDES, cédula de identidad 14.358.134-9, Paramédico, quien debidamente juramentado indicó que conoce a las partes del proceso, la señora María y bosques del Mauco, los conoce porque él trabaja en la empresa como enfermería, servicios de enfermería, es directamente a la empresa a quien le presta servicios. La señora demandante ya no trabaja en la empresa porque en este caso él no la ha visto y la última vez que le informó que ya no pertenecía a bosques del Mauco, los motivos de esto es porque por una demanda que se interpuso mediante la trabajadora. Los motivos de esa demanda no los maneja, los motivos generales fue que no se había prestado una atención de salud a su debido tiempo.

Ella tuvo un accidente en la instalación y se argumentó que no se le había prestado la atención necesaria de parte de la empresa hacia ella.

Ellos dan la atención cuando ella llega, se le preguntó qué había pasado y ella dijo que había tenido una caída de altura y que se había lesionado el hombro izquierdo y él comienza a hacer la ficha de ingreso del tema y le presta los primeros auxilios correspondientes. Luego de esto, dio aviso al prevencionista de riesgos. Debían derivarla a la ACHS para que recibiera atención médica.



Cuando la recibe escuchó a la trabajadora. La trabajadora le dijo que estaba trabajando y pierde el equilibrio y queda suspendida entre los cajones y eso le causa una lesión en su hombro izquierdo. La función que ejercía era de cosechadora. Recibida la declaración de la trabajadora, se dio aviso al departamento de prevención de riesgo, trabajan en conjunto. Y según las características y gravedad del accidente, se decide en dos opciones, si está inconsciente, se procede al código rojo, la paciente llegó de forma voluntaria y se dio cuenta que estaba consciente.

Se avisó a prevención y debían derivarla porque le constaba mucho movilizar su brazo y sentía dolor.

Se hizo una investigación al respecto. El no conoció las conclusiones de esa investigación. No sabe lo que informó tampoco la ACHS. No sabe si la trabajadora pidió licencia. Sabe que la trabajadora tenía conocimiento de los riesgos, a cada trabajador nuevo y antiguo se le informa. Los elementos de seguridad que usan en esa área son una linterna para ver lugares más oscuros porque es una empresa de champiñón y manejan un cuchillo con punta cóncava, sin punta, zapatos de seguridad, uniformes de pies a cabeza con protección.

Al momento de la atención no se dio medicamentos, solo primeros auxilios. Sabe que la empresa hizo la denuncia del accidente de trabajo.

Ante las consultas de la demandante, indicó el testigo que los trabajadores portan estos elementos (linterna y cuchillo), la linterna es una elasticada que va en la frente y el cuchillo lo usa cada trabajador. El cuchillo lo llevan en la mano porque con eso mismo cortan el champiñón.

Cuando María Miranda llega a la clínica adonde trabajan la demandante fue sola a la ACHS, él le preguntó si la podía mandar con alguien de la empresa con vehículo porque según la gravedad si podía ir sola, ella dijo que sí podía ir sola, la mandó con cabestrillo y hoja de atención, declaración individual del accidente del trabajador. A raíz de eso se estuvo de forma constante preguntando si la atención había sido oportuna, en ningún momento se le dejó sola.

La otra alternativa era en ambulancia, se activa al ambulancia cuando es un accidente de gravedad máxima, pérdida de conocimiento el trabajador, como profesional necesita más refuerzo en cuánto a la ayuda, médica, en este caso llegó consciente y contado lo que le había pasado.

Él trabaja en la empresa hace 5 años, en el año 2018, en su turno 7x7, en su caso, él atendió por caída unas 2 personas en el año 2018. En el otro turno, el de su amiga, no hubo caídas. Este año, en su turno no hay caídas, en el otro tampoco hubo caídas. Él está actualmente de vacaciones.

C) OFICIOS



1.- A LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD DE VIÑA DEL MAR, ubicada en 7 Norte 550, Viña del Mar, a fin de remitir informe de las atenciones médicas otorgadas a la demandante y sus períodos de recuperación, periodo 21 de febrero 2018 a 31 de mayo de 2018.

Motivo de consulta dice golpe. Anamnesis 36 años, cosechadora, se reiteró dinámica del hecho, “rao” hombro izquierdo sin “loa”, diagnóstico, contusión de muslo leve. Se indica la presencia de contractura muscular.

SEXTO: CUESTIONES GENERALES DE LA POSICIÓN DEL EMPLEADOR EN UN JUICIO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, ESTÁNDAR LEGAL Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN FUNCIÓN DE LOS PESOS PROBATORIOS. En el marco de un proceso adversarial como el regulado por nuestro Código del Trabajo las partes cuentan con libertad probatoria, y el tribunal debe determinar los hechos de relevancia jurídica sin más límites que aquellos propios de las reglas de la sana crítica, siempre a la luz de las alegaciones que las partes efectúan. No obstante, la forma en la que nuestro legislador atribuye al empleador la misión de proteger la salud y vida de los trabajadores -aunque sin restar libertad probatoria o modificar las restricciones de ponderación de la prueba- desplaza los pesos argumentativos y probatorios hacia el empleador.

En este sentido el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo indica “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”

Así, el tenor del texto legal aumenta el esfuerzo que debe desplegar el empleador para establecer que ha tomado todas aquellas medidas eficaces para la protección de los bienes jurídicos tutelados. Esto implica que no solo sitúa la obligación de prueba en su lado del conflicto, sino que además eleva el estándar probatorio que debe ser sustentado a través de la determinación de expresiones que son decidoras en este sentido como el adoptar “todas las medidas necesarias”, y que las mismas deben cumplir con la protección entregada “eficazmente”, expresiones de contenido normativo que importan el cumplimiento de estándares argumentativos y probatorios muy relevantes.

Esto acarrea dos consecuencias. La primera, que corresponde a la empresa establecer que adoptó medidas idóneas –en los términos indicados- para cumplir con el mandato legal. Y, luego, que dichas medidas eran todas las podían adoptarse para evitar la ocurrencia de accidentes laborales. De esto se sigue no se sigue el establecimiento de una obligación de resultados, sino que de medios, pero que palmariamente impone una obligación de producir de prueba que permita cumplir con el estándar descrito.



El sustento de la norma del artículo 184 del Código del Trabajo no tienen solo fundamento en cuestiones de ponderación jurídico valorativas, como es desplazar los costos económicos de la protección y los pesos probatorios al empleador por razones de mera decisión de política. También cuenta con un sentido epistemológico vinculado con las posibilidades de propender a condiciones suficientes para causar colaboración en el aporte de pruebas que permitan un acertado esclarecimiento de los hechos.

Así, no solo es quien jurídicamente se encuentra obligado a adoptar las medidas de caución necesarias porque así lo ha estimado más justo nuestra ley, además es quien está fácticamente en mejores condiciones de advertir los riesgos existentes por el mejor conocimiento que tiene de sus actividades económicas; es quien permanece de forma continua en dicha actividad y labores a pesar de la rotación de personal que importa cualquier actividad económica; puede advertir en su persistente actividad económica las circunstancias productivas que le acarrearán conflictos comerciales, económicos, y riesgos que por su permanencia y administración está en una posición calificada de advertir, regular, registrar y probar. En consecuencia, está en una situación privilegiada para adoptar las medidas pertinentes y precaverse de los medios suficientes para poder acreditar su cumplimiento. Esta es una de las razones que emanan y concluyen en una relación que de hecho es eminentemente desbalanceada como laboral.

Así, tanto por razones valorativo-legales -como la decisión política de hacer cargo al empleador de dichas medidas- como por su posición fáctica en la relación económico-laboral, debe probar que ha cumplido con el mandato legal, y además -para aquello- es quien se encuentra en una mejor situación para producir prueba suficiente. Lo anterior justifica que, en consecuencia, deba cargar con el costo de no cimentar dichas circunstancias y no superar los estrictos estándares de nuestra legislación.

SÉPTIMO: SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN LA REDUCCIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES LABORALES, ASPECTOS NORMATIVOS JURÍDICOS. El aspecto central de esta causa recayó en determinar los alcances del accidente, sus consecuencias y si el empleador cumplió con los estándares legales que lo eximen de responsabilidades frente a las lesiones causadas como producto del accidente laboral sufrido por la demandante. En cuanto a esto, la empresa alegó -principalmente- que a la demandante se le entregaron los implementos de seguridad asociados a los riesgos de su labor, y que estaba en conocimiento de los mismos a través de capacitaciones y los reglamentos e instructivos internos que le fueron comunicados, y así, el episodio solo se debió al incumplimiento de la trabajadora de los instructivos y protocolos dispuestos para cumplir su labor.

Sobre la forma en que los deberes de protección de los empleadores se deben cumplir, ya se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causa rol 94.956-2016, de fecha 30 de noviembre de 2017 en donde sostuvo “Octavo: Que el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Frente a la



multiplicidad de fuentes de riesgo en el lugar de trabajo, no ha podido el legislador especificar cuáles son esas medidas. Pero ha usado dos palabras categóricas que resultan ineludibles para la determinación en concreto de dichas medidas: ‘necesarias’ y ‘eficazmente’. La ocurrencia de un accidente grave constituye un indicio de peso de que las medidas de protección que el empleador adoptó resultaron ineficaces y de que eran necesarias medidas de protección adicionales. Este indicio debe ser considerado por el juez. [N]oveno: Que, en consecuencia, al estimar la sentencia impugnada que el accidente era imputable al trabajador, porque el empleador le comunicó a todos sus dependientes que la máquina que estaba al alcance de ellos no debía utilizarse por encontrarse defectuosa, estimando, por lo tanto, suficiente dicha conducta para proteger la vida de los trabajadores, sin atender a la ineficacia de dicha medida para impedir el accidente que de hecho ocurrió, ni considerar tampoco la necesidad de adoptar otras medidas genuinamente eficaces, interpretó el artículo 184 del Código del Trabajo en términos que se apartan de los desarrollados en el motivo precedente. En razón de lo anterior, se debe concluir que debió acoger el recurso de nulidad deducido en contra de la de base y que se fundó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo que establece el citado artículo 184...”

Así, el altísimo tribunal -asignándole un alcance concreto al estándar legal del artículo expuesto-, establece que el solo hecho de que los riesgos subyacentes a una actividad laboral o su contexto sean comunicados a los trabajadores, no importa una medida de eficacia real para el aseguramiento de la vida y salud de los trabajadores. Tampoco, que esta mera notificación de peligros asociados sea una adaptación en sí útil a las necesidades de protección de una actividad. Entender esto de forma diversa importaría el desvirtuar lo indicado por la Excma. Corte Suprema, y desatendería a lo razonado en el considerando anterior.

Sobre esto cabe concluir que la sola consignación de deberes de cuidado en los reglamentos, protocolos y contratos no se traduce en el cumplimiento debido a la obligación de protección a la que está obligado el empleador. Que el trabajador conozca formalmente los peligros de su actividad no satisface la preceptiva legal del artículo 184 del Código del Trabajo, pues la mera incorporación cognitivo intelectual en los mismos no disipa los riesgos inherentes a su actividad. Lo anterior pues, es evidente, que la distancia entre el diagnóstico de la situación en la que una persona se encuentra es solo una faz inicial de su relación con su contexto, que en sí no reporta una actividad ni una intervención objetiva en el mismo. Y, además, sujetarían el centro de la responsabilidad del accidente en la mera subjetividad del trabajador, liberando al empleador de adoptar medidas objetivas, concretas y activas que sobrepasen el mero autocuidado del protegido, en los términos contenidos en la normativa ya descrita.

Entenderlo de forma diversa importaría asignar a las regulaciones internas en la medida privilegiada de resguardo, desplazando la carga de la obligación legal, situando trabajador como responsable predominante de cualquier suceso, a través de normas que solo permiten un cumplimiento potencial del cuidado requerido. Lo anterior,



centraría la eficacia de las medidas de seguridad en el mero autocuidado del empleado, atentando contra interés y fin mismo de nuestra regulación, y asumiendo una capacidad implacable del mismo de medir y controlar adecuadamente los riesgos a los que se expone. Esto, pugna con lo razonado de forma previa.

Por lo antes indicado, los protocolos y reglamentos internos -por cierto necesarios e ilustrativos para reducir los riesgos como una medida mínima- no son en sí una medida que permita dar por satisfechos los requerimientos normativos. En especial, pues, al limitarse a describir los peligros y los procedimientos de trabajo desde el plano de lo normativo, se sitúan con frecuencia, en el plano de lo meramente deontológico. Esto es, solo prescriben normas conductuales generales para la empresa y el empleado, mas, en sí no importan disposiciones situadas en el plano de la realidad y que impidan físicamente (objetivamente) conductas de exposición desvaloradas.

No obstante a lo anterior, si quisiese darse un alcance con mínimas pretensiones de eficacia a dichas normativas internas -aunque con las restricciones antes descritas- siempre debiesen acompañarse de una actividad de fiscalización y de verificación de cumplimiento de las mismas. Pues, el control normativo interno sustraería los riesgos de la mera esfera del auto cuidado del protegido legalmente. Así, no basta la mera enunciación de riesgos y de procedimientos, su seguimiento debe ser controlado, cuestión asentada en su rol privilegiado en la inequitativa relación de trabajo. Dicha posición le da *poder de dirección* que le “...otorga al empleador la facultad de dar órdenes al trabajador en torno al modo, tiempo y lugar en que debe realizar su trabajo [...] Son inherentes al poder de dirección la potestad disciplinaria, que surge ante el incumplimiento por parte del trabajador de las órdenes e instrucciones que el empleador le imparte, y la potestad reglamentaria, con la posibilidad de traducir tales órdenes e instrucciones en reglamentos internos, instructivos y códigos de conducta” (Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol N° 5, N° 9, 2014, Gajardo Harboe, María Cristina. El Deber de Seguridad, p. 20). Lo anterior evidencia que el derecho laboral no solo le otorga la carga del artículo 184 del Código del Trabajo sino que, en consecuencia, reconoce su situación y le otorga potestades suficientes para responder de forma jurídicamente adecuada.

Dicho lo anterior, el empleador no puede entender por cumplida su obligación con la instrucción de conductas generales en sus regulaciones internas para prevenir adecuadamente recursos que protejan al trabajador. Debe considerar su mercado y las forma en que las condiciones operativas particulares de su empresa aumentan el riesgo jurídicamente disvalorado para la salud y la vida de sus empleados. Lo anterior en consonancia con los términos normativos dinámicos establecidos en nuestra legislación, así, “... el empleador debe estar constantemente adaptándose a los requerimientos de seguridad que emanan de su propia actividad, y en este sentido la existencia de conceptos jurídicamente indeterminados a los efectos del deber de seguridad que consagra el Artículo 184 del Código del Trabajo favorece esa adaptación, pues habrá que estar a la situación concreta de riesgo, para saber cuáles medidas son las más



eficaces para prevenirla, permitiendo crear condiciones adecuadas de trabajo, y con qué elementos de protección podrá impedirse que tal riesgo afecte la vida o la salud de los trabajadores [...] Esta norma debe ser interpretada y aplicada en su mérito, esto es, atendida la finalidad para la cual fue establecida, que no es otra que la de situar en el empleador el deber de seguridad respecto de los riesgos de su propia actividad, porque es él quien cuenta con las herramientas, los conocimientos y los recursos necesarios para realizar en el ámbito de sus operaciones, una eficaz labor preventiva de riesgos laborales...” ” (Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol N° 5, N° 9, 2014, Gajardo Harboe, María Cristina. El Deber de Seguridad, p. 22).

Por otro lado, y en consecuencia, sí puede predicarse objetivamente que aquellas medidas situadas en el plano de la realidad cuenten con aptitud suficiente para evitar cursos causales proscritos e indeseados social y jurídicamente en la generación de accidentes laborales. En dicho plano, se pueden -entre muchas otras- referir la entrega de utensilios de seguridad como las barreras, los soportes, las señaléticas, los guantes, muros, conocimiento de los materiales usados, y la mantención de condiciones ambientales en los que se trabaja.

Así, para determinar qué medidas pueden ser estimadas suficientes y eficaces debe determinarse en concreto cual era la actividad desarrollada, el contexto en el que se desarrolla, las funciones del trabajador y los riesgos relevantes y presentes en sus labores. Así debe examinar si hay medidas actuales para evitar el riesgo, si se han tomado, o si hay ocurrido episodios que puedan colaborar a un aprendizaje en los mismos, debiendo siempre evaluarse en entorno que es escenario de las actividades de trabajo.

Dicho lo anterior, debe concluirse que el estándar del artículo 184 del Código del Trabajo requiere una conducta activa del empleador. Esta actividad no se agota en la mera comunicación de los riesgos existentes en la actividad desempeñada. Tampoco en la mera entrega de capacitaciones a los mismos, pues entender esto de forma diversa desplaza la responsabilidad de los incidentes indeseados al propio trabajador, cuestión que pugna con el sentido normativo de la norma examinada. Así, deben existir medidas concretas que permitan –en el plano de lo físico, del ser- el evitar o disminuir la incidencia de cursos causales proscritos como barreras y elementos de seguridad. Y, por último, para que dichas providencias puedan ser entendidas como *todas* y *eficaces*, deben ser evaluadas y provenientes de aquellos aspectos que en concreto representan un riesgo para el trabajador, y relacionarse directamente con aquellos peligros propios de la actividad laboral que se desarrolla, debiendo determinarse su contexto y el conocimiento que el empleador y el trabajador mantienen del mismo.

OCTAVO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS ACREDITADOS. Para una mejor comprensión de esta sentencia se hará una diferencia en esta motivación en torno a los razonamientos probatorios tenidos a la vista y luego, sobre sus consecuencias y la determinación de los hechos probados.



1.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El marco de un proceso de determinación de hechos con tintes adversariales es relevante determinar aspectos no controvertidos por las partes, con la finalidad de centrar los aspectos de relevancia jurídica. Así cabe destacar que no fue controvertida la fecha del inicio de la relación laboral, así, como tampoco fueron controvertidas la naturaleza de las funciones que la trabajadora debía prestar, todas las que en cualquier caso fueron debidamente establecidas con los documentos de contrato de trabajo y el anexo que extendió la relación laboral de la trabajadora hasta el 20 de abril de 2018 (documento 1 de la actora, y documentos 1 y 2 de presentados por la demandada), razón por la que logró establecerse que el hecho examinado se desarrolló mientras la trabajadora se encontraba en el desempeño de sus funciones.

De la misma forma, y aunque no se ha controvertido, la relación laboral se encontraba vigente cuando la trabajadora envió la comunicación de autodespido de la demandante, cuestión sustraída del debate, ante la ausencia de una alegación en sentido contrario, y por ende ya susceptible de tener por probada de conformidad a la legislación laboral. Esto, además fue corroborada por los deponentes, quienes indicaron que la relación terminó -según ellos supieron- por el auto despido de la demandada. Lo anterior, además se entiende por corroborado por con lo indicado por la demandada en el punto B, N° 19 de su contestación, en donde alude a que la relación debe tener por terminada por la renuncia voluntaria de la actora (explicando el alcance de lo que a su juicio era un autodespido improcedente).

Asimismo, y en cuanto al contenido de los hechos invocados por la demandante en su carta auto desvinculatoria, así como la fecha de su presentación y cumplimiento de formalidades comunicativas, incorporó la actora el documento número 2, consistente en la carta de 31 de mayo donde la señora Miranda puso en conocimiento que por la ausencia de medidas de seguridad suficientes para asegurar su integridad física decidió poner término a la relación laboral, invocando las normas de los artículos 160 N° 5 y 7 del Código de Trabajo. Constaron fechas de envío y recepción de la demandada de la documentación vía Chilexpress, constatada a respectiva entrega del documento. Si bien fue controvertida la efectividad de las aseveraciones contenidas en la misiva, su tenor, y fechas de expedición y recepción no fueron cuestionados, pero sí permite establecer aquellos presupuestos suficientes para pronunciarse luego en torno al cumplimiento de su cumplimiento de formalidades en el apartado respectivo.

EL documento 3 incorporado por la actora, la Ficha clínica de la atención de la demandante en la ACHS, -sin controversias formales a su procedencia y tenor y sin que haya sido cuestionado seriamente el contenido del mismo por la demandada- dio cuenta de las atenciones de la actora. Sobre esto, cabe agregar que si bien luego la demandada incorporó en su documental algunas parcialidades de informes relativos a la naturaleza de las lesiones evidenciadas en la demandante (a través de su prueba de oficios), logra advertirse de su tenor íntegro que el personal médico, en el fragor de la urgencia, describió en un comienzo las lesiones sufridas por la actora como esguince de



hombro o contusión leve, mas, con el pasar de los días y los mejores exámenes y revisiones efectuadas, concluyeron en el diagnóstico de una “fractura de arco lateral no desplazada, de la 7ª costilla izquierda, con signos de infiltración hemática...”, entre otras lesiones evidenciadas en la trabajadora.

Sobre lo anterior, y como es luego razonado en esta sentencia, no se incorporó prueba alguna que permitiese controvertir el diagnóstico médico constatado por los especialistas, menos aún, que dichas lesiones hayan tenido como origen un episodio distinto al del accidente examinado, no existiendo motivos probatorios algunos para desestimar esta conclusión médica o su relación con el episodio denunciado. Cabe agregar que en las mismas constataciones logró advertirse la existencia de mucho dolor de la demandante, la relación de ese dolor y las lesiones, su relación con los tratamientos adoptados, y las consecuencias psíquicas que evidenciadas por los profesionales, describiéndose en dicha ficha la presencia de indicios de una depresión. Lo anterior, sin perjuicio de aquellas consideraciones que son extendidas en torno al daño moral, su prueba y su determinación, establecen con claridad el contexto y constataciones médicas, así como su extensión y los cambios evidentes e importantes que se produjeron en la vida de la demandante, y que describen su cotidiano anterior al episodio y sus circunstancias posteriores desmejoradas.

Las fotografías incorporadas por la demandante sirvieron para ilustrar las dimensiones físicas en las que debía cumplir sus funciones, la disposición de las camas en las que estaban los productos y los espacios entre cada una de ellas. Esto sirvió para evidenciar las condiciones físicas en la que la demandante debió subirse y encaramarse para cumplir con su labor, sin que se evidenciaran andamios, un arnés, plataformas para apoyar los pies, o medidas especiales físicas destinadas a evitar desplazamientos involuntarios. En este sentido, y como fue descrito por los deponentes luego examinados (incluyendo la versión testimonial de los demandados) dichas camas eran de madera, y permanecían húmedas. Lo anterior, permite esclarecer las características de las superficies en la que debía moverse la demandante, así como los espacios entre cada una de ellas, haciendo plausible la hipótesis de que ante el resbalón de la demandante, se pudo afirmar de dichos espacios para evitar una caída de mayor naturaleza y con posibles peores consecuencias. Esto, sin perjuicio de lo luego razonado en torno a la dinámica del hecho y la altura desde la que se produjo, como es expuesto con posterioridad.

En cuanto a la documental de la demandada, cabe haber presente que los documentos números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 16 -no controvertidos probatoriamente por la actora en cuanto a su contenido ni efectividad de haber sido comunicados a la demandante- establecieron que se cumplió con la obligación de informar los riesgos laborales (ODI). Igualmente, se estableció que la demandante fue informada de los riesgos de su área -cuestión efectuada en 1 hora- en donde se le representó la posibilidad de caídas, atrapamientos de cuerpo y ropa, posibilidad de contusiones, heridas, fracturas e incluso la muerte. Asimismo, se le advirtió la posibilidad de caídas



del mismo o en distinto nivel, o desde superficies de trabajo, de escalas móviles o fijas, andamios, pisos o pasillos. Se le informó de la posibilidad de esguinces o torceduras, lesiones múltiples, lesiones traumáticas, etc. Igualmente, se le hizo entrega del reglamento interno de la empresa a la demandante; se acreditó el haber cursado la capacitación de ley 16.744 y Decreto número 40 en que se le dio a conocer la ley del ramo y aristas sobre accidentes laborales; igualmente se hizo una capacitación de procedimiento trabajo seguro, en donde se le dio a conocer el procedimiento de trabajo seguro del área de cosecha, informándose riesgos potenciales, acciones inseguras y autocuidado; se estableció que la trabajadora efectuó una capacitación plan de emergencia y protocolos; se le comunicó el procedimiento de trabajo del área de cosecha documento en que se destacan las labores del asesor de prevención de riesgos y las labores del prevencionista relativos a la cosecha, se mandata la correcta difusión de procedimientos en líneas de seguridad, se indica cómo debe comenzar la jornada, se detalla cómo y en qué orden hacer la cosecha y las formas en que debía desplazarse la trabajadora para cumplir su labor, y cómo debían subir a cada uno de los cajones en los que estaban dispuestos con los champiñones. De la misma forma se acreditó la forma en que -para evitar caídas- el trabajador debía cumplir con una extensa instrucción para desarrollar sus labores de recolección y la manera en que debía ir subiendo entre cada una de las camas de cosecha, con indicaciones de cómo debían apoyarse los pies y de la forma en que debía cumplirse secuencialmente con los movimientos, como consta en el detalle del documento relativo la manual de procedimiento.

Lo realmente importante de estas pruebas instrumentales es destacar que todas estas medidas comunicativas fueron desarrolladas con fecha con fecha 22 de noviembre de 2017, el mismo día en que la trabajadora debía iniciar sus labores, cuestión que más allá del análisis luego efectuado sobre la eficacia de dichas medidas, concluye en que todas estas medidas de seguridad le fueron comunicadas en un día, su primer día de trabajo, cuestión que desde las máximas de la experiencia dificultan la posibilidad de ser incorporadas con eficacia a su fuero interno y en consecuencia a sus conductas de autocuidado real.

También se estableció que la actora concurrió a la capacitación de “autocuidado y precaución en movimientos sobre los cajones de cosecha”, cuya data del documento es de fecha 26 de febrero de 2018, fecha posterior al accidente, lo que puede explicarse en la orden de reinstrucción que habría dado la empleadora luego de producido el accidente. En el mismo sentido, se acreditó que a la trabajadora se le entregó el día de inicio de sus funciones un buzo, un gorro, zapatos y guantes.

Lo antes descrito quedó asentado por su incorporación a juicio y sin que fuesen controvertidos probatoriamente por la actora, sin perjuicio de que en cuanto a su real alcance jurídicos, estas cuestiones son luego examinadas en los considerandos posteriores de la sentencia. Solo cabe hacer presente que la última de estas capacitaciones, precisamente la de autocuidado y precaución en los movimientos sobre



los cajones de cosecha (mismo contexto del accidente evidenciado en esta causa) tiene como fecha de suscripción el 26 de febrero de 2018, luego de ocurrido el accidente, por lo que más allá de acreditarse su tenor, y más allá de lo razonado en torno a su relevancia jurídica, no revistió mayor capacidad de abonar a su teoría del caso.

El documento 10 que se presentó por la demandada, de término de reposo de la ACHS el 21 de febrero de 2108, a las 16:27, decretándose un período de desde el 1 de marzo de 2018 y dada de alta diferida el 15 de marzo de 2018, y que podía volver al trabajo partir del 16 de marzo de 2018, con 7 días de reposo total, esto en sí sólo permite establecer la existencia del período y momento de la atención, pero en cuanto al detalle de las atribuciones médicas que se intentó otorgar al mismo, el diagnóstico, tratamiento y alcance de la lesión, se vio ampliamente superado por el resto de la documental incorporada, en particular por la ficha médica antes valorada que describió detalladamente la evolución que tuvo luego el desarrollo médico de las lesiones respectivas, y su consecuente imposibilidad de prestar labores con posterioridad. Y, en cuanto a la posible determinación de un retorno imperfecto de la trabajadora, o de la menor significancia que esto habría tenido para justificar su auto desvinculación, en nada alteran lo luego razonado a este respecto.

Si bien no fue cuestionado que la demandante mantuvo varias licencias médicas luego del accidente, el documento número 11 incorporado por la demandada, no puede tenerse por cierto en cuanto al contenido que intentó incorporar al juicio. Para determinar la eficacia probatoria que un documento representa debe tenerse en consideración que si bien no hay reglas preestablecidas sobre su valor en el marco de un proceso como el que circunda este conflicto, sí existen instrumentos que -ante la ausencia de una controversia formal- resultan ser sostén suficiente para establecer un hecho. Así, estos pueden ser documentos oficiales o revestidos de mayor categoría probatoria, que cuentan con procesos de producción que refuerzan su contenido epistémico.

Lo anterior no ocurre con el instrumento examinado, pues, por tratarse de un documento privado emanado de la propia parte requiere de otras herramientas para ser validado y otorgarle un alcance de relevancia en la determinación de las circunstancias, cuestión que debe tenerse por incumplido a propósito de este documento. Lo anterior, no solo por provenir directamente de la confección de la empresa demandada, sino que además se trata de una representación gráfica que en su tenor no resulta auto explicativo. Así, el mismo no contiene una referencia de la forma en que es tratada su información, tampoco cuenta con fecha de elaboración, no tiene una indicación de quien lo elaboró, y tampoco fue reconocido en juicio por ningún testigo. Esto, le resta cualquier posibilidad de ser aceptado como prueba de calidad para resolver la premisa fáctica propuesta por la empresa en su favor, y lo trasforman en una incorporación de consecuencias probatorias estériles.

En cuanto a los certificados incorporados en el apartado 12 de la documental de la demandada, cabe hacer presente respecto de su aporte probatorio que ambos



documentos tienen una data posterior a la del accidente. Así, mientras el accidente fue en febrero de 2018, estos certificados están datados más de dos meses después del accidente, por lo que en sí no permiten establecer que al momento del accidente la demandada haya cumplido con las medidas de acreditación que invocó en estos antecedentes. Además, tampoco se detalla en los mismos la época en la cual se habrían efectuado las constataciones por la suscribiente, por lo que no se puede asumir que dicho cumplimiento pueda precisarse de una fecha anterior a la del episodio conflictivo. Esto, sin perjuicio de lo que se razona luego en torno a su relevancia, pues, si bien no puede establecer el cumplimiento de dicha cuestión al momento del accidente, incluso de entenderse cumplida dicha cuestión, no resulta en la consecuencia de un razonamiento distinto al que se arribará luego.

El documento número 14 de la demandada solo establece y refuerza la existencia de un episodio lesivo. Dicho documento no representó mayor valor a la resolución del hecho pues su propio tenor indica que la participación del deponente es clara en torno a que él (el paramédico) presencialmente no observó la causa, y que la forma en que se desarrolló el accidente fue que la trabajadora se habría resbalado y que al intentar afirmarse con un brazo (el izquierdo) se produjo el dolor. Esto si bien puede revestir algún grado de acercamiento a la forma en cómo se desarrolló el hecho (como luego es descrito), lo cierto es que en nada modifica el resultado jurídico, pero baste decir que no resulta relevante que haya caído directo al piso, o que se haya colgado de un brazo, pues en cualquier caso, como será luego expuesto, las lesiones concluyen en ser una materialización de los riesgos causados ilícitamente por la demandada, debiendo soportar así los perjuicio causados. Sí resulta relevante que ya en este episodio, al menos se pueda establecer que desde los inicios la trabajadora indicó encontrarse trabajando en altura (sea cual fuere), al menos desde la altura del segundo lineamiento vertical de cajones de champiñones.

El documento 15 dio cuenta del informe de la investigación del accidente, documento de fecha 22 de febrero de 2018, y que detalla la investigación interna del accidente en el que se describe la forma de ocurrencia de los hecho, acreditando el contexto en el que ocurrió el accidente, y los horarios en los que se produjo. Basta decir que -tal como es luego razonado- el informe indica que la trabajadora estaba trabajando sobre el segundo nivel de cajones (86 centímetros del piso) momentos en que se resbaló producto de un desplazamiento de tipo “resbalón” alcanzando a afirmarse de un brazo para luego ser conducida a su atención médica. La causal basal del accidente que quedó determinada en dicho informe fue la falta de aseguramiento de la posición por parte de la trabajadora, y en el exceso de confianza de la misma. Sobre esto, y este documento, cabe destacar que incluso con las conclusiones que proporciona no logra desvirtuar el mérito de lo luego razonado jurídicamente, pero sí permite delinear algunos matices argumentativos desde el departamento encargado de la seguridad del lugar de trabajo, pues como se advirtió en este documento no se dudó mucho en asignarle la responsabilidad a la trabajadora por el accidente. Esto, a pesar de que como luego es indicado por el prevencionista de riesgos de la empresa que



prestó declaración, el ambiente de trabajo es húmedo, los cajones son de madera, y tienen caídas con cierta regularidad en la empresa, razón por la que a pesar de esto (condiciones aptas y propicias para accidentes como el examinado) la asignación de responsabilidad es situada sin mayores consideraciones en la ausencia de una sujeción conductual de la trabajadora, evidenciando sesgo auto confirmatorio, y un afán de constatación meramente causalista -desde una perspectiva meramente física-, sin que se haga o proporcione un análisis de contenido normativo, real análisis de relevancia para resolver el caso. Lo anterior, no obsta a lo razonado respecto de esta prueba al momento de determinar la forma de ocurrencia del accidente, como es luego expuesto.

Los documentos 17 y 18 solo abundan en el día y hora de ocurrencia del hecho, y en la discusión en torno a si se habría caído hasta el piso la trabajadora, o no. Así se constató en el documento número 18, declaración de la trabajadora, que indicó que habría quedado colgando de un brazo, sintiendo mucho dolor. Que en todo caso sobre la forma de ocurrencia del hecho, y los alcances de este documento y el número 17, se hará un análisis más extendido con posterioridad.

Cabe hacer presente que la demandante solicitó como exhibición documental de la demandada la copia del contrato de trabajo lo que no se tuvo por cumplido, aunque sus términos quedaron incorporados claramente con la documental incorporada en juicio. De la misma forma se solicitó la exhibición documental de la denuncia de accidente del trabajo de la demandada sin que se diera cumplimiento a lo mismo. Sin perjuicio de que se solicitaron los respectivos apercibimientos, lo cierto es que el resto de los documentos y testimonios han sido suficientes para establecer con claridad los hechos jurídicamente relevantes para la determinación de la causa, sin que haya sido necesaria dicha exhibición documental por la demandada para dicho propósito, y sin que la demandante pueda alegar con el resultado de este razonamiento la alegación de un perjuicio en la determinación de los hechos o en el resultado del juicio.

La declaración de Camila Corrotea Miranda resulta útil y de calidad para resolver el conflicto de hecho, pues cumplió funciones en el mismo lugar y en el mismo rol que la demandante, aportando información que es corroborada con pruebas documentales incorporadas (como las instrucciones impartidas, las herramientas de protección entregadas y el ambiente de trabajo y calidad y material de las superficies). De esta forma, pudo verificarse en detalles periféricos la veracidad de la información aportada, y que le dieron consistencia a su relato, no evidenciándose en el mismo ninguna información que haya sido descartada o refutada por el resto de la prueba, por lo se evidenció como uno relato plausible y carente de motivaciones distantes de la distorsión de los hechos. Así, incluso fue clara en indicar que ella no presencié de forma personal el accidente, y también indicó que su madre -según supo- se resbaló y quedó enganchada de un abrazo (cuestión que fue al menos controvertido por la demandada, dándole ésta testigo dicho punto al relato de la empresa). Así, reconociendo hechos que ex ante pudieron resultar desfavorables a la tesis de su madre, no tuvo reparos en prestar una versión que estimó era la real, por lo que -sin perjuicio de lo



indicado en las motivaciones jurídicas de esta sentencia- se evidenció con un relato veraz, no ganancioso y corroborado objetivamente por el resto de las probanzas, advirtiendo un alto contenido epistémico en su relato.

Ella sostuvo que el día de los hechos, si bien no estaba presente en el mismo lugar que la accidentada -su madre- sí supo que se había caído y que tuvo que irse sola al centro asistencial donde luego la testigo fue a acompañarla. Asimismo, y en torno a las condiciones laborales del lugar -de las que tiene conocimiento personal y directo por haber realizado las mismas funciones- indicó que el lugar es húmedo, que algunas cámaras tiene 4 niveles y hay otras que llegan hasta a los 6 (cuestión que además consta del propio reglamento de procedimientos) y que deben encaramarse para poder subir y cosechar los champiñones. Que a veces los cajones están desnivelados y que los mismos están hechos de madera, atornillados, con tornillos salidos y clavos hacia afuera. Ella supo que su madre se resbaló, se cayó, se enganchó de un brazo y se golpeó contra los camarotes de champiñones. Además, agregó, que incluso luego de eso, ya ha visto otro episodio de otra persona que se cayó en circunstancias similares, abundando en la frecuencia de estos episodios.

Indicó que el tratamiento médico que le hicieron fue de aproximadamente 4 meses, y que si bien inicialmente indicaron que tenía una contusión leve, con el resto de los exámenes posteriores determinaron la existencia de una fractura, todas cuestiones concordantes con el tenor de lo indicado por la demandante, y con la documental incorporada -en particular con las constataciones y atenciones médica que recibió la actora- y que fijaron estos hechos como ciertos con la corroboración testimonial y documental.

Igualmente aportó información de utilidad para los aspectos propios de la procedencia y cuantificación del daño moral -que aunque tratados nuevamente luego en el apartado respectivo- indicaron la existencia de un fuerte dolor desde el inicio del episodio, pasando por fuertes incomodidades posteriores y problemas de angustia personal y de restricciones sociales y de desplazamiento asociadas a la lesión. Esto, fue concordado por el otro deponente de la actora que indicó la existencia de incomodidades sociales de la demandante y de la presencia de crisis de angustia, dándole continuidad a esta situación de afección que fue percibida en espacios distintos, por dos personas que no se evidenciaron como falaces en su relato y que percibieron dichas cuestiones de forma directa.

Así, estas son cuestiones relacionadas con el dolor de la actora y las restricciones sociales y laborales posteriores de la misma, son hechos corroborados con la documental (ficha clínica) y testimonial, y aceptables en su establecimiento desde una perspectiva intersubjetiva. En particular, por la naturaleza de la lesión constatada y la edad de la demandante.

Además, lo razonado en el párrafo anterior en torno a los daños morales invocados, solo refuerza una premisa experiencial aplicable y aceptable jurídicamente en



este caso, esto es, que la fractura de una costilla en un adulto genera un fuerte dolor y su tratamiento es extenso, incómodo, y en consecuencia causan una merma en las habilidades de movilidad que tornan difícil un desplazamiento y concurrencia a actividades sociales y laborales, generando una frustración de relevancia en quien la padece.

Obra en el mismo sentido, resaltar que ninguna prueba en contrario fue vertida y que estableciese características cognitivas especiales de la actora que la convirtieran en una persona con una resiliencia implacable para soportar sin mella las lesiones constatadas y sus consecuencias morales, no existiendo motivos probatorios, empíricos, argumentativos o jurídicos para el establecimiento de este hecho en términos diversos, o para desvirtuar la inferencia probatoria efectuada.

La declaración de Gerard Vargas Fabres sirvió esencialmente como elemento de corroboración de la existencia del episodio, y concordó en la forma en la que tanto él como la otra testigo y la demandante debían cumplir con las funciones de cosecha al interior de la empresa. Dio cuenta que son literas situadas de forma vertical en la que ellos debían subirse y encaramarse para ir cosechando los productos y debían ir girando. Sostiene que la razón del accidente es porque deben apoyarse en una madera que está siempre húmeda y produce que una persona se resbale fácilmente, cuestión que a él mismo le sucedió en varias ocasiones.

Indicó que el día de los hechos él estaba en la cámara, quiso ayudar y no lo dejaron, que la demandante quedó con lesiones, eran lesiones que él entiende estaban en el hombro, en la clavícula, pues le afectó ese sector. Además a ella la mandaron sola a la ACHS, cuestión corroborada también por los testigos de la demandada y establecido así como un hecho con asiento probatorio. En cuanto a la altura de la caída (y sin perjuicio de lo luego razonado jurídicamente en torno a la irrelevancia jurídica de este hecho) él indicó que fue desde 4 o 5 metros, y que María no tenía medidas de seguridad, porque para cumplir con sus obligaciones se ponen en un pie por cada lado, y que eso no tiene seguridad. Además, indicó que si bien hay cámaras con 4 cajones verticales, hay otras que llegan a 6, y que en la que trabajaban ese día habían como 5 pisos de camas. Indicó que este tipo de accidentes es frecuente (cuestión que también es indicado por la propia testimonial de la demandada, en particular por el prevencionista de riesgos), y él recuerda 2 episodio aparte del de la actora, haciendo alusión al accidente de una trabajadora haitiana que se cayó y perdió a su “guagüita” , quien según entiende también los demandó.

Como logra desprenderse, la información que aporta al juicio es relevante en cuanto a establecer el contexto de trabajo por conocerlo de forma personal, dio cuenta de la existencia de camas en las que se recogen los champiñones, con plataformas de madera resbalosas, sin más medidas de seguridad que su apoyo en las mismas con los pies, y en las que no solo le consta la frecuencia de otros episodios especiales de caídas de otras personas concretas, sino que explica que dichas cuestiones incluso le han ocurrido a él. Lo anterior, fue concordante con lo declarado por la otra testigo de la



demandante, y por un testigo de la demandada, estableciéndose con esto la existencia de un contexto laboral en que, más allá de lo luego razonado, no existen medidas que eviten eficazmente las caídas desde los cajones, sino muy por el contrario, son plataformas de madera húmeda en que deben encaramarse para recoger productos, efectuando las necesarias operaciones manuales para dichos efectos, mientras mantienen (según la propia prueba de la demanda) un cuchillo para su retiro, y linternas para ver de mejor forma (evidenciando obviamente un lugar con poca luminosidad).

Además, este testigo le dio contexto y tiempo al accidente, indicando que lo que le ocurrió a la demandante es algo frecuente, no es inusual. Además, teniendo presente esto, lo descrito por la hija de la demandada que también trabajó en ese lugar, y considerando que no se incorporó ninguna constancia de haberse sancionado a la demandante o trabajadora por el incumplimiento previo de los procedimientos de producción por no haber puesto atención a la forma de cultivo de sus productos, puede establecerse que las caídas no solo eran frecuentes, sino que además son aceptadas desde el empleador como una cuestión cotidiana respecto de la que no consta haberse adoptado medidas directivas más que la mera entrega de documentación, capacitaciones formales, y artículos de seguridad ineficaces en este escenario, como luego es razonado.

Si bien este testigo exageró algunos aspectos propios de la altura desde la cual cayó la demandante, esto es luego tratado a propósito del establecimiento de la dinámica del accidente, y que en cualquier caso le resta una motivación especial por incorporar información concreta y real a la determinación de los hechos. Así, esta exageración no restó validez y utilidad a su testimonio, debidamente ponderado como es luego contextualizado.

La declaración de los testigos de la demandada no abonó mucho a la teoría del caso de la empresa demandada. Así, cabe indicar que ninguno de ellos presencié el accidente de forma directa sino que tomaron conocimiento de él por palabras o de la demandante, o de terceras personas, por lo que cognitivamente su versión se limita a cuestiones periféricas y argumentativas, salvo en aquellos aspectos incorporados por el paramédico relativos a los primeros momentos de su atención médica, como será luego razonado. Así, el señor Rubén Galarce, más allá de atribuir la caída de la trabajadora a su abuso o exceso de confianza (cuestiones luego tratadas jurídicamente), indicó que existían capacitaciones a los trabajadores, y que se comunicaba los riesgos de la labor a las trabajadoras (cuestiones no controvertidas formalmente), pero sostuvo que él no entrevistó directamente a la trabajadora e indicó que en efecto la trabajadora tuvo que desplazarse sola a la ACHS, tal como fuera corroborado por toda la prueba.

Agregó, confirmando lo ya sabido, que luego del accidente la trabajadora tuvo varias licencias, que él sitúa en los 2 meses, y que luego del informe del accidente se habría vuelto a capacitar a los trabajadores de cosecha, pero lo más importante de su declaración es la corroboración de que el ambiente de trabajo es húmedo, y que los cajones a veces son regados 2 veces al día (cajones, ya sabidos, de madera) por lo que los bordes se pueden tornar resbaladizos. Supo que la demandante puso término a la



relación laboral por autodespido, e indicó que según supo luego, la trabajadora se habría caído desde el segundo cajón (nivel), mas, indicó que ni él, ni el capataz, ni el paramédico vieron el accidente. Concluyó con su declaración indicando que respecto de la periodicidad de las caídas producidas, eso algo real, y precisó que ya en lo que se llevaba del año 2019 (declaró el 8 de abril de 2019) se habían producido 2 caídas adicionales. Lo anterior, establece estos episodios como algo recurrente en el ambiente de trabajo, desplazando estos accidentes del plano de lo posible a lo frecuente y sabido por el empleador y sus trabajadores, pues además es parte de los riesgos comunicados formalmente a dichos operarios.

La declaración del señor José Osorio, más allá de las prevenciones que puedan efectuarse sobre la poca relevancia que tuvo para determinar un diagnóstico real de las lesiones de la demandante (lo que se explica obviamente en las menores herramientas técnico-diagnósticas con las que cuenta en las oficinas de la demanda, y por la premura de la emergencia), sí resulta relevante para evidenciar cual fue desde el primer momento el relato de la demandante, lo que sí resulta de utilidad en los términos que luego son razonados en torno a la determinación de la dinámica del accidente. Así, si bien no percibió el accidente de forma directa, sí pudo establecer el relato de la demandante en los primeros momentos luego del episodio, y el hecho de que las linternas estaban vinculadas a la oscuridad del lugar de trabajo, un cuchillo sin punta, zapatos de seguridad, y uniformes de pies a cabeza. Igualmente, se estableció que en efecto fueron prestados primeros auxilios a la actora en el mismo lugar, y que si bien no logró advertirse inicialmente la gravedad del episodio, esto se debe a la forma de ocurrencia del hecho, la falta de herramientas técnicas de mayor utilidad médica, sin perjuicio de que estas cuestiones fueron luego resueltas a través de la determinación de mejor diagnóstico, como consta de la ficha técnica incorporada. Mas, establece, la presencia de un procedimiento reglado, sin perjuicio que esto en concreto, no afecte lo luego razonado por este tribunal, y que concluyó en la especie en que la demandante debió trasladarse sola al centro asistencial.

En cuanto a la determinación de la forma en que ocurrió el accidente y su altura debe tenerse en consideración que la existencia del episodio no ha sido controvertido. Luego, que tanto los testigos de la demandante como de la demandada son consistentes en su ocurrencia, mas, no coinciden en la configuración histórico científica de su naturaleza. Así, mientras los testigos de la demandada sitúan la altura de la caída en una coherente con el segundo nivel de los cajones de champiñones, el testigo de la demandante indica que la altura fue desde una altura no menor a 4 metros, pasando luego por posturas más moderadas como las de la hija de la actora.

Sobre el valor de estos relatos debe tenerse en consideración que la forma de ponderar debidamente la información testimonial es a través de conocidas restricciones cognitivas, pues, más allá de la sobreestimación de las capacidades de percepción, solo a través de un prudente examen de sus alcances puede evitarse la determinación de hechos falsos que acarreen un indeseado pronunciamiento judicial, fundado en premisas



de hecho inconsistentes con la realidad. Sobre esto, debe tenerse en consideración que ante la ausencia de pruebas videográficas que hayan registrado el episodio, el valor de los testimonios y relatos prestados en juicio son de relevancia.

En cuanto a esto, sobre el valor de los testimonios, “...Se ha indicado que en el instante en que el sujeto presencia los sucesos y los incorpora en su memoria, vale decir, se produce la codificación de los hechos -el primero de los tres momentos en que funciona la memoria, junto con la retención y la recuperación -será capaz de fijar un recuerdo de mejor o peor calidad o intensidad dependiendo de la concurrencia de algunos elementos que se vinculan con las características propias del acontecimiento o con sus condiciones personales. En el primer caso, se trata de factores concomitantes con el hecho a recordar y que reducen la habilidad de cualquier testigo para referirse a él con precisión (independientemente de la persona concreta que lo ha presenciado). Por su parte, las condiciones personales del testigo se refieren tanto a su condición física, mental o psicológica, como a su nivel sociocultural y educacional, todo lo que constituye un cúmulo de factores que redundan en su idoneidad para percibir, interpretar, almacenar y dar cuenta de los acontecimientos. [E]n este sentido, en lo que respecta a las propiedades del suceso, se ha señalado, por ejemplo, que su duración será vital para mejorar la habilidad del individuo para dar cuenta posterior de él, ya que la cantidad de tiempo para apreciar el hecho irá en directa relación con la precisión de su percepción y recuerdo. Lo mismo puede decirse respecto de las condiciones de iluminación y de sonido, ya que cuando ellas son de mayor calidad, más posibilidades habrán de que el registro de los sucesos sea realizado de mejor manera, pues son evidentes las limitaciones que el género humano posee para captar ciertas frecuencias de sonido o para ver en la oscuridad. Además, algunos detalles de los acontecimientos son más sobresalientes que otros, de modo que es esperable que aquellos aspectos destacados, como la utilización de una vestimenta fuera de lo común por parte de alguno de los intervinientes, el porte de algún símbolo distintivo, un tatuaje en el rostro o la utilización de un arma, captará mayormente la atención de los observadores, por lo que aumentarán las posibilidades de ser recordados[...]Por otra parte, se ha destacado que en el momento de la codificación del recuerdo también cumple un rol el nivel de estrés que alcanzó el declarante mientras sucedía el evento que narra, particularmente para el caso de hechos violentos, pues se ha establecido que niveles muy bajos o elevados de estrés en el sujeto pueden mermar su capacidad de fijación mnemónica del suceso, mientras que situaciones moderadas facilitan la formación del recuerdo.” (Revista De Derecho (Valdivia), [Volumen XXX - N^o 1], Contreras Rojas, Cristián, La valoración de la prueba testimonial..., p. 297 y ss.)

Dicho esto, debe necesariamente tenerse en consideración que quien pudo percibir de forma más estresante y rápida el suceso fue precisamente la demandante, quien además, en el momento del episodio, y como se desprendió de la propia dinámica del hecho, estuvo más atenta a evitar una caída al piso (en una acción esperable y aceptable intersubjetivamente), lo que se desprende del hecho de haberse agarrado con un brazo desde una estructura que impidió su caída al piso, por lo que dicha situación



traumática y que le conllevó dolor, y casi inmediata, la sitúan en una situación cognitiva que genera dificultades para la percepción y reconstrucción del hecho en su memoria.

Lo que sí puede tenerse por asentado con su versión, es que ante la caída inminente toma sentido que se haya agarrado con el brazo de alguna de las estructuras de cultivo, y que por dicho movimiento se golpeó con las mismas produciéndose la lesión en la costilla (entre otras). Éste hecho es incompatible con que la trabajadora haya estado en el piso ejecutando sus funciones, pues la conducta de la trabajadora se explica en la posibilidad inmediata de su caída (sin que se haya dado tampoco una alternativa a este hecho). Además, debe tenerse en consideración que ni siquiera en el más desfavorable relato del accidente para la actora ella estaba a una altura menor a la relativa a los 2 cajones de champiñones, lo que justifica el accidente, su reacción, y las lesiones consistentes con el mismo que se explican de mejor forma en estos términos y sus consecuencias.

Dicho lo anterior, y entendiendo que la reconstrucción posterior del hecho puede encontrarse dificultada en la mente de la actora, únicamente podemos tener en consideración aquella información que pudo ser levantada de forma inmediata por terceras personas situadas en una situación personalmente menos estresante y traumática, tal como la que según el señor Bahamondes y el prevencionista pudieron recabar a pocos momentos del episodio, (el primero de ellos de la propia demandante) en cuanto a que la misma indicó haber caído desde la altura del segundo cajón (aproximadamente 0,8 metros), y que dicho accidente, según lo indicado y conocido por la propia hija de la actora, se habría producido al intentar evitar al trabajadora su caída al suelo, por lo que se enganchó con el brazo, y se golpeó el torso con los cajones. Así, con la información recabada, debe establecerse que el accidente se produjo cuando ella estaba -al menos- sobre el nivel del segundo cajón de champiñones.

Así, la mejor información es aquella levantada desde los primeros momentos, por eludir la misma aquellos procesos cognitivos viciados que heurísticamente pueden desprenderse de los procesos mentales y restricciones cognitivas humanas. Sobre esto último, cabe tener presente, que en cualquier caso, esta dinámica del hecho resulta consistente con las lesiones evidenciadas, pues, de haber caído desde una altura mayor como la de 4 o 5 metros -como sostuvo otro deponente- con bastante probabilidad las lesiones se habrían visto agravadas, versión que se justifica (en los términos ya descritos- en la impresión mayor que dicho episodio pudo causar mentalmente a dicho testigo, y en las distorsiones mentales que humanamente pueden prestarse en la reconstrucción de un suceso como el examinado.

Asimismo, tampoco puede establecerse que el accidente se haya iniciado desde una altura de la trabajadora superior -a lo menos a 1,8 metros- pues no se estimó consistente con las alturas evidenciables en las fotografías e imágenes incorporadas por las partes, y además por ser la primera descripción de la afectada inconsistente con esta versión de los hechos. Lo anterior, no obsta a aquellas consideraciones jurídicas que son



luego vertidas en esta sentencia en torno a la relevancia o irrelevancia de esta situación para la asignación normativa de responsabilidad por el accidente del trabajo.

Igualmente, tanto el informe resultante de las indagaciones internas de la demandada como los testimonios de los testigos del descargo indicaron que la causa del accidente habría sido el exceso de confianza de trabajadora. Sobre esto, cabe precisar que nada de eso fue probado. No se estableció de forma alguna que la trabajadora haya estado conversando con otra persona o desempeñando alguna conducta que haya sido constitutiva de algún incumplimiento objetivo de los procedimientos internos (más allá de sus alcances jurídicos luego descritos); tampoco se ha indicado que haya estado efectuando desplazamientos ajenos a los ordenados por la demandada; o que haya mantenido en sus manos o a su disposición elementos ajenos a los que debía mantener; tampoco, que no haya estado portando o usando los elementos de seguridad que le fueran otorgados; menos, que la trabajadora haya sido sancionada de forma previa por el incumplimiento de normas de seguridad interna.

Estas cuestiones dan cuenta que, sin que haya existido elemento objetivo incorporado por los demandados al juicio que diese cuenta de una responsabilidad causal de la demandante en el hecho, se le atribuyó sin mayores consideraciones el resultado lesivo. Esto da cuenta de la falta de una investigación seria, de un sesgo auto confirmatorio en el relato de los testigos de la demandada, de la ausencia de elementos lógicos que sustenten su conclusión y que evidencian una motivación por cargar -aún en ausencia de pruebas- el costo del accidente al trabajador, y no a un examen de la eficacia de las medidas de seguridad dispuestas. Esto, sin perjuicio de lo razonado en torno a los deberes de autocuidado de la trabajadora y de la responsabilidad del empleador frente a la misma, como es razonado en este pronunciamiento.

Por último, el oficio de la ACHS que da cuenta de las atenciones médicas, y sus periodos de recuperación, en nada alteran lo razonado, menos aun cuando intentó establecerse con él la existencia de una lesión consistente en una contusión leve en muslo y contracturas musculares. Lo anteriores pues la ficha clínica (documento con mayor información y actualización) dio cuenta del seguimiento médico que plasmó el proceso diagnóstico, y descartan el acoger una propuesta de hecho como la insinuada por la demandada, sobre todo pues no se incorporó información de ninguna especie que explicara o agregara un curso causal distinto a las lesiones, y menos aún por no haberse incorporado alguna información pericial para desvirtuar las conclusiones especializadas de los profesionales que intervinieron en el tratamiento de la demandante durante todo el seguimiento de su proceso.

2.-HECHOS ACREDITADOS:

María Miranda Santana comenzó a prestar servicios en vínculo de subordinación y dependencia para la empresa Inversiones Bosques del Mauco S.A. con fecha 22 de noviembre del año 2017. La función que debió cumplir fue la de cosechadora de champiñones, con una remuneración mensual consistente en el pago mensual de



\$270.000, gratificación consistente en el 25% de su remuneración con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, y un bono de \$20.000 para el caso de no presentar más de dos retrasos, faltas o licencias médicas injustificadas. Dicha relación laboral concluyó el 31 de mayo de 2018.

Para el cumplimiento de sus labores, María Miranda Santana fue puesta en conocimientos de las múltiples fuentes de riesgos vinculadas con el cumplimiento de sus labores, así como de una amplio abanico de consecuencias que podía acarrear la inobservancia de los instructivos destinados a explicar la forma de cumplir con sus propósitos de cosecha, a través del reglamento interno, el manual de procedimiento y las capacitaciones que mantuvo, todo el mismo día en que comenzó a prestar labores, con excepción de una capacitación cuya constancia fue suscrita por la actora el 26 de febrero de 2018. Entre las posibles consecuencias del incumplimiento se describieron los resbalones, caídas en altura desde mismo o distinto nivel, lesiones, contusiones múltiples, atrapamientos de cuerpo, fracturas y muerte.

La empresa Inversiones Bosques del Mauco S.A. le entregó a María Miranda Santana implementos de seguridad consistentes en un buzo, un gorro, zapatos y guantes, el mismo día en que ingresó a prestar funciones.

El día 21 de febrero de 2018 pasadas las 12:00 horas y mientras la señora Miranda Santana cumplía sus funciones de cosechadora, posicionada a lo menos sobre una de las camas del segundo nivel en que se cultivan los champiñones, se resbaló, desplomándose, golpeándose en diversas partes del cuerpo y alcanzó a afirmarse con uno de sus brazos, episodio que le causó -entre otras- lesiones diagnosticadas como “fractura de arco lateral no desplazada, de la 7ª costilla izquierda, con signos de infiltración hemática”. Luego del episodio, Miranda Santana tuvo que desplazarse por sus propios medios al centro asistencial en donde fue atendida, tratada y diagnosticada.

Dichas lesiones le causaron un fuerte dolor proveniente de su afectación corporal y consistente con la naturaleza de la lesión, así como -entre otros- molestias, afectación social y de desplazamiento, todos de relevancia, y que la afectaron moralmente.

La relación laboral terminó el día 31 de mayo de 2018 mediante el auto despedido de la señora Miranda Santana, quien estuvo motivada por el incumplimiento de Inversiones Bosques del Mauco S.A. de su obligación de protección de la salud y la vida de la demandante, incumplimientos persistentes que fueron evidenciados por la actora al momento de su retorno laboral, y que tornaron intolerable su permanencia en el vínculo laboral.

NOVENO: EVIDENCIA DE LAS INSUFICIENCIAS DE SEGURIDAD DENUNCIADAS Y SU RESULTADO. Los hechos que se tuvieron por establecidos permiten determinar que en la especie la demandada incumplió con los deberes de cuidado que el artículo 184 del Código del Trabajo le imponen.



En este sentido, logró establecerse que el ambiente de trabajo en el que la actora se desempeñó era húmedo, con poca luz. Además, la trabajadora debía subirse a las plataformas de madera húmeda en las que estaban los champiñones, debiendo mantener en sus manos un cuchillo para cortar dichos productos desde el lugar en el que crecían. Igualmente, mientras efectuada dicha operación mantenía un recipiente para poder ir almacenando el producto, y, avanzando en la recolección, debía desplazarse entre los cajones subiendo o bajando niveles, moviéndose de una a otra plataforma, sin la existencia de una arnés que la sujetara, y sin que las plataformas en las que debía apoyarse tuvieran algún material especial o diseño pre concebido para evitar desplazamientos involuntarios, y sin medidas especiales para poner atajo a estas condiciones de funcionamiento.

En la especie se estableció que se cumplió con la obligación de informar los riesgos laborales (ODI) con fecha 22 de noviembre de 2017. Se estableció que la demandante fue informada de todos los riesgos de su área -cuestión efectuada en 1 hora- en donde se le representó la posibilidad de caídas, atrapamientos de cuerpo y ropa, posibilidad de contusiones, heridas, fracturas. Asimismo, se advirtió de la posibilidad de caídas del mismo o en distinto nivel, o desde superficies de trabajo, de escalas móviles o fijas, andamios, pisos o pasillos. Se le informó de la posibilidad de esguinces o torceduras, lesiones múltiples, lesiones traumáticas y muertes. Igualmente, se le indicó a la actora que se le hizo entrega del reglamento interno de la empresa a la demandante de fecha 22 de noviembre de 2017; se acreditó el haber cursado la capacitación de ley 16.744 y Decreto número 40 con fecha 22 de noviembre de 2017, en que se le da a conocer la ley del ramo y aristas sobre accidentes laborales; igualmente se hizo una capacitación de procedimiento trabajo seguro, de fecha 22 de noviembre de 2017, en donde se le dio a conocer el procedimiento de trabajo seguro del área de cosecha, informándose riesgos potenciales, acciones inseguras y autocuidado; se estableció que la trabajadora efectuó una capacitación plan de emergencia y protocolos; se le comunicó a la trabajadora el procedimiento de trabajo área de cosecha documento en que se destacan las labores del asesor de prevención de riesgos y las labores del prevencionista relativos a la cosecha, se mandata la correcta difusión de procedimientos en líneas de seguridad, se indica cómo debe comenzar la jornada, se detalla cómo y en qué orden hacer la cosecha y las formas en que debía desplazarse la trabajadora para cumplir su labor, y cómo debían subir a cada uno de los cajones en los que estaban dispuestos con los champiñones. De la misma forma se indicó la forma en que -para evitar caídas- el trabajador debía apoyar el pie para evitar riesgos; y, también se estableció que la actora concurrió a la de “autocuidado y precaución en movimientos sobre los cajones de cosecha”, cuya suscripción de la trabajadora consta con fecha 26 de febrero de 2018.

De esta forma, como se evidencia de toda la descripción de medidas de seguridad proporcionados por la demandada, las mismas se redujeron esencialmente a cuestiones meramente informativas de los riesgos subyacentes al trabajo de la actora, y que además, en casi su totalidad fueron efectuadas el mismo día de su ingreso al



trabajo reduciendo las posibilidades cognitivas de una acertada inteligencia e incorporación al fuero interno de la trabajadora. Como se evidencia, son cuestiones que se limitaron a documentos, capacitaciones menores y charlas sobre los riesgos que la trabajadora enfrentaba, y a la entrega de referencias para su lectura que debían ser incorporados mentalmente por la demandante, herramienta estimada como suficiente por la empresa para evitar un episodio como el ocurrido. Sobre esto, sobre la eficacia de las mismas, cabe remitirse expresamente a lo ya razonado en el considerando 6° y 7° de esta sentencia y cuyas consideraciones desestimatorias de la utilidad de dichas comunicaciones, evidencian que estas medidas resultan palmariamente insuficientes en general, y en este caso no se produjo una excepción.

Vale la pena indicar que la última de estas capacitaciones cuenta con una fecha de suscripción posterior al accidente, y que si bien no altera la falta de eficacia que puede pregonarse de su contenido en los términos razonados previamente, le restan pertinencia material por no poder constatarse con claridad su real oportunidad, y tampoco por poder predicarse de la misma una función disuasiva de riesgos del episodio examinado.

Sobre lo anterior, cabe destacar que la trabajadora al momento del accidente llevaba recién 3 meses incorporada a sus labores, por lo que la entrega de la extensa información proporcionada por la demandada importaba una dificultad seria y adicional en su incorporación cognitiva y conductual. Además, por la menor extensión temporal de la actora en dichas labores, contaba con posibilidades aún más amplias de incurrir en algún error o incidente, pues -como es propio en todas las personas- la menor experiencia expone a los seres humanos a un margen de error potencialmente mayor, sin que esto se haya intentado remediar ms que con un par de capacitaciones de inducción, igualmente mínimas.

Que las capacitaciones, manuales de procedimiento y conocimientos de riesgos que le fueron proporcionadas no resultaron en sí eficaces, sino que le reportaron información básica. Esto, sumado a la inexperiencia, tornó dichas charlas y reseñas bibliográficas en cuestiones insuficientes para evitar el accidente. Así, lo que era requerido eran medidas de mayor asertividad y coherencia con el contexto físico en el que trabajaba, pues, por sus propias características ya evidenciadas, se diferencian con claridad del de otros ambientes laborales que no imponen las exigencias físicas de un ambiente húmedo, oscuro y en el que deben efectuarse múltiples funciones corporales, mientras se escala entre cajones para la recolección de champiñones. Así, debían tomarse medidas físicas y objetivas para evitar crear un escenario riesgoso, y el entender que la sola comunicación de las extensas fuentes de riesgo que el ambiente de trabajo reportaba a la demandante, era situar la responsabilidad por el accidente en la posibilidad de autocontrol y mero autocuidado de la trabajadora, cuestión jurídicamente desvalorada en los términos razonados en los considerandos 6 y 7 de esta sentencia. Y, dieron cuenta de una ausente adaptación del empleador de las medidas de seguridad a aplicar a su actividad comercial. Esto, a pesar de haber tenido claro conocimiento de



los riesgos de fuertes lesiones a sus trabajadores, e incluso su muerte, tal como establecieron los reglamentos internos y la comunicación de los riesgos laborales.

De forma majadera, es interesante resaltar que a pesar de los extensos, importantes y múltiples riesgos que le fueron informados a la trabajadora (dentro de los que se cuentan la caída en altura, caídas en mismos o distintos niveles, caídas de escalas móviles o fijas, andamios, pisos o pasillos, heridas, atrapamiento de cuerpo, torceduras, fracturas, lesiones traumáticas y muerte), las únicas medidas materiales de protección de la trabajadora -distintas a los meros recursos informativos- fueron la entrega de implementos de seguridad consistentes en un buzo, un gorro, zapatos, guantes que le fueron entregados el 22 de noviembre de 2017.

Así las cosas, frente a los riesgos de la magnitud informada a la demandante, los únicos elementos de seguridad materiales que la empresa adoptó fueron la entrega de dichos artículos. Esto elementos, como resulta evidente indicar, resultan *ex ante* muy distantes de ser razonablemente capaces de evitar algún resultado lesivo como el plasmado en este caso. Lo anterior, a pesar de que la empresa (en conocimiento de su actividad) ya advertía a la trabajadora de los amplios riesgos que reportaba, lo que evidenció una simple reticencia a la adopción de medidas de mayor entidad o capacidad de protección de la trabajadora. Además, y como se desprendió de lo constatado con la propia prueba testimonial de la demandada, a esas ya evidentemente insuficientes medidas, se sumó el incremento del riesgo que reportaba la entrega de un cuchillo y de una linterna que la trabajadora debía mantener a su disposición para realizar su trabajo, restando las posibilidades de su movilidad, y mellando capacidades de reacción y autoprotección.

Además, y como fuere referido de forma previa, no se constató que la demandante haya sido reprendida previamente por el incumplimiento de las medidas informativas comunicadas, en un eventual uso de la demandada de sus facultades disciplinarias propias de su poder direccional. De esta forma, se estableció que la actora era una trabajadora responsable, y no era reticente a cumplimiento de medidas de seguridad. Esto implica que se haya evidenciado que la actora las haya desconocido o evitado, o que conocidas las mismas no les diera un razonable y prudente cumplimiento. Lo anterior permite adelantar que la causa del accidente no se vinculó con el comportamiento negligente de la misma como se pretendió establecer, sino simplemente con los riesgos no contenidos de la labor que cumplía en los términos ya razonados.

Sobreabundando el punto, se estableció que además, éste año, y en los pocos meses transcurridos durante el 2019, después del accidente de la demandante ya se habrían producido 2 accidentes similares en dicho lugar de trabajo. Lo anterior se explica de mejor forma en el riesgo mismo de la actividad desarrollada, más que en el poco probable y sistemático incumplimiento imprudente, reiterado y coincidente de los trabajadores de las normas de seguridad interna. Esto último, y todo lo razonado de forma previa, permiten descartar cualquier posibilidad de asignar como causa del accidente alguna imprudencia o exposición ilícita de la demandante a los riesgos que se



materializaron en su persona, pues, en primer lugar, importaría una inversión de las obligaciones legales ya descritas en las motivaciones previas, y porque ningún episodio concreto que diese cuenta de un acto inapropiado de la actora fue acreditado por la demandada.

Como era de esperarse, en el riesgoso escenario al que fue expuesta la trabajadora, con condiciones físicas que propiciaban y permitían resbalones, tropiezos y caídas; sin que se hayan evidenciado medidas de seguridad adoptadas y adaptadas para responder a las particularidades del ambiente de trabajo proporcionado por la demandada; sin la entrega de elementos de seguridad que puedan razonablemente aminorar la incidencia de cursos causales indeseados; sin mayores resguardos, más que la entrega abultada de información proporcionada a una trabajadora con poca antigüedad en la empresa, con escasas posibilidades cognitivas de incorporación inmediata de dicha información a su fuero interno, la misma se cayó y golpeó causándose las lesiones constatadas y descritas en el apartado anterior. Estas lesiones, ya el 4 de abril de 2018, después de días de dolores y molestias y luego de un examen más extenso, fueron diagnosticadas -entre otras- como “fractura de arco lateral no desplazada, de la 7ª costilla izquierda, con signos de infiltración hemática...” .

Lo anterior, evidenció que la conducta omisiva del demandado creó un escenario riesgoso no tolerado por nuestro legislador, y que concluyó en un resultado indeseado legislativamente, que en sí ya resultaba indiciario del incumplimiento de los estándares del artículo 184 del Código del Trabajo, y atribuible a un actuar sobradamente culposos de la empresa demandada.

Que por su relación con el alcance de las regulaciones administrativas laborales, y por el análisis que debe efectuarse de los nexos causales examinados en esta causa, en cuanto a las 2 certificaciones emitidas por la Asociación Chilena de Seguridad a la empresa demandada que daban cuenta del cumplimiento de normativa vigente (usadas para argumentar la existencia de medidas eficaces de la demandada), serán tratadas por su tenor, en el considerando siguiente, no obstante a los alcances que respecto a su valor probatorio ya han sido efectuadas en el apartado relativo a la valoración de la prueba.

DÉCIMO: SOBRE EL NEXO CAUSAL, EL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES, FISCALIZACIONES Y LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DEL RESULTADO DAÑOSO. Cabe precisar que aunque la demandada alegó en su contestación y en las observaciones a la prueba el cumplimiento que la empresa dio a la normativa vinculada con los trabajos en altura (*Guía para la selección y control de equipos de protección personal para trabajos con riesgos de caídas*, del ISP, circulares y certificados de mutual que indica cumplimiento con la normativa vigente), dichas alegaciones no pueden prosperar ni afectar lo resuelto.

Así, más allá de aquellos aspectos razonados a propósito de la prueba incorporada por la demandada, debe precisarse que el sentido de la normativa laboral



reglamentaria y legal en materia laboral pretende fijar y fiscalizar el cumplimiento de rangos mínimos y generales que aseguren un piso de resguardo a las actividades económicas y sus consecuencias en la salud de los trabajadores. Lo anterior, pues las propias limitaciones regulativas hacen inviable que se efectúe un extenso detalle de cada una de las formas en las que los empleadores debiesen proteger la integridad de los trabajadores, cuestión muy distante de las posibilidades reales que representa una manifestación reglamentaria.

Así las cosas, y por las restricciones comunicativas de dicha regulación general, es que se ha otorgado a los tribunales de justicia la misión de ponderar si aquellos estándares contenidos en el artículo 184 del Código del Trabajo se materializan en concreto en una protección eficaz en el pormenor de la actividad comercial. De esta forma, el ejercicio de subsunción normativo está siempre supeditado al caso concreto y al control jurisdiccional de los contenidos normativos ya descritos. Entender esto de forma diversa importaría restarle cualquier eficacia a un control judicial y forzaría a entregar a las regulaciones aludidas el controlar el quehacer comercial y sus riesgos concretos en el mundo del trabajo, cuestión distante de las posibilidades reales de la regulación y del interés de nuestra ley en un control concreto de las circunstancias de protección y no en un mero control formal de las mismas.

Siguiendo, la demandada indicó cumplir en extenso las normas que regulan el trabajo en altura, mas, como fue advertido durante la incorporación de pruebas, se evidenció rápidamente un escenario en que dichas medidas resultaron palmariamente insuficientes. En este sentido, y más allá de lo razonado a propósito de la prueba incorporada (que solo abunda en un sentido desestimatorio de las alegaciones de descargo), se estableció un espacio físico de trabajo húmedo, en que los trabajadores debían movilizarse entre instalaciones de rescate del producto con linternas, y manteniendo de forma simultánea artículos de corte para su recolección de los champiñones, moviéndose entre los cajones situados de forma vertical, sin arnés, y sin superficies especialmente diseñadas para evitar resbalarse, consistentes en madera mojada.

Teniendo por establecido que en un lugar en el que una persona debe desplazarse sobre superficies húmedas y resbalosas, debiendo portar implementos destinados a cortar champiñones usando permanentemente las manos, con una linterna y un envase para ir almacenándolos, mientras el operador se va desplazando entre distintos cajones, de distintas alturas, no solo parece posible sino además esperable que alguien se resbale. Además, parece igualmente esperable que si una persona se cae en la ejecución de dichas conductas se puedan producir lesiones de diversa índole, incluso graves, no siendo necesario para aquello el caer desde 1,8 o 1,7 o 1,6 metros, como parece alegar en contrario la demandada.

Lo anterior tornó en jurídicamente indiferente la altura concreta desde la que se cayó la demandante, pues es la ausencia de medidas concretas de protección para el ambiente examinado el portador del desvalor evidenciado a la luz del artículo 184 del



Código del Trabajo, y no el mero cumplimiento administrativo de la regulación de medidas de seguridad para trabajos en altura. Sobre todo, pues no se ha incorporado razón científica, médica, argumentativa o especulativa que descarte que las lesiones fueron producto del episodio accidental examinado.

Así, para determinar el nexo causal jurídicamente relevante, basta simplemente indicar que la lesión se produjo por una caída de la trabajadora desde uno de los cajones en los que debía apoyarse para la recolección de champiñones, sujetándose con el brazo y golpeándose con uno de ellos, tornándose en irrelevante si lo fue desde el primer o el último cajón de las dependencias. Lo anterior, pues el riesgo jurídicamente relevante y no tolerado en el que incurrió el demandado fue el no haber tomado prevenciones que -en dicho contexto- pudiesen evitar que dichos tropiezos o desplazamientos involuntarios se generasen, riesgo materializado en el resultado.

Lo que la regulación para trabajos en altura busca es que en casos como los examinados, los trabajadores no caigan desde alturas de mayor significación y con mayores consecuencias para su salud. Pero no exime a la demandada de adoptar aquellas medidas que, en particular y para su propia actividad económica deban tomarse, y no la libera de tomar resguardos que -en alturas menores- eviten caídas y lesiones de una naturaleza diversa.

De esta forma, aquellas alusiones normativas y reglamentarias, y las certificaciones incorporadas en juicio por la demandada (aun cuando no tuvieron mayor alcance para establecer el hecho como fuere expuesto en el apartado respectivo), incluso de estimar que acreditan el cumplimiento de los estándares indicados al momento del accidente, no logran desvirtuar lo razonado, y no logran disipan los cursos causales que le hacen objetivamente imputable el resultado dañoso, haya sido cual hubiese sido la altura en la que se produjo el incidente. Igualmente, no se hicieron relevantes aquellas argumentaciones destinadas a explicar cómo solo se pueden producir accidentes con resultados graves cuando las caídas lo son desde una altura de 1,8 metros, pues el escenario particular en el que se desarrollaron -más allá del cumplimiento de normativas generales mínimas- no excluyen de forma alguna la relación entre el accidente y las lesiones evidenciadas. Así, la máxima inferencial en que la demandada fundó dichas alegaciones, perdió eficacia decisoria al analizarse las circunstancias concretas del accidente producido.

Si bien es cierto que las máximas de la experiencia mandan asumir que a mayor altura de una caída mayor es el daño que puede ocasionarse, no puede determinarse certeramente a través de dicha evidencia experiencial un tenor implacable de dicha premisa en este caso. En sentido contrario, una caída de menor altura no queda por sí privada causalmente de provocar lesiones como las constatadas. Menos aún, si es el accidente la única causa incorporada en juicio a la cual se le puede asignar el origen de dichas lesiones.



Así las cosas, la relación precisa y detallada de cómo la caída en concreto causó los daños a la trabajadora -si bien de interés histórico científico- son cuestiones que en los términos expuestos resultan jurídicamente indiferentes. Lo anterior, pues acreditado que es el accidente la causa de las mellas de la actora, en derecho, corresponde a la empresa demandada soportar el costo íntegro de su resarcimiento, sin ser necesaria para dicha cuestión mayor precisión que la que se ha plasmado en esta sentencia.

Solo a mayor abundamiento, basta decir que la entidad de las lesiones con las que concluyó la demandante resultan de una relevancia importante (como es luego razonado), sin que hayan logrado explicarse por la demandante en la existencia de un episodio distinto al sufrido por la actora; sin que tampoco se haya vinculado las lesiones a algún episodio ocurrido fuera del trabajo; sin que se haya siquiera insinuado la autolesión de la trabajadora (por no advertirse la posibilidad de que alguien se pueda exponer de forma voluntaria a consecuencias como las constatadas); y sin que tampoco nada de esto haya podido tener eco en la prueba incorporada; y, en estos términos, sin que se haya desvirtuado que las consecuencias físicas de la trabajadora se vincularan causalmente con los riesgos creados por la demandada, y no por la trabajadora, debiendo acogerse la demanda y descartar cualquier razonamiento vinculado a una exposición imprudente de la demandante.

Por lo anterior, las alegaciones examinadas en este considerando, más allá de estar situadas en el plano de lo meramente especulativo, no resultaron jurídicamente relevantes, pues -con mayores o menores bemoles- no pudieron ser separados del episodio ocurrido mientras prestaba servicios laborales en su lugar de trabajo en los términos establecidos en este pronunciamiento.

UNDÉCIMO: ESTABLECIMIENTO DEL DAÑO MORAL Y SU CUANTÍA. Habiéndose acreditado que la demandada no adoptó todas las medidas suficientes y eficaces para proteger la salud de la demandante, causándose las lesiones ya establecidas, cabe determinar la existencia de un daño moral y en su caso, de la cuantía respectiva.

La demandante aludió en su libelo al dolor que las lesiones le causaron a la demandante con un conjunto con las aflicciones, sufrimientos, preocupaciones y molestias, cuestiones que son propias del daño moral en su dimensión conocida doctrinalmente como *pretium dolis*. Asimismo, sostuvo que de por vida la trabajadora llevará una fractura y sus secuelas, afectando su estabilidad y agilidad física para desarrollar actividades laborales y sociales, incluyendo depresión, que la mantiene con graves problemas. Ambas alegaciones no son incompatibles, pero en concreto requieren de precisiones necesarias.

Así mientras en la primera hipótesis el fundamento del resarcimiento sería “... el sufrimiento síquico y físico que causa al perjudicado la lesión...” (Domínguez Hidalgo, Carmen. El Daño Moral, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 57), en el segundo fundamento de la demandante -como indica Carmen



Domínguez citando a Zannoni- el daño moral se justificaría cuando “la lesión afecte a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico” . (Domínguez Hidalgo, Carmen. El Daño Moral, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 65).

Ambos son fundamento suficiente de la reparación de daños causados a intereses extrapatrimoniales que emanan de la responsabilidad contractual, por sí mismos y como manifestaciones de distintos tipos de afectación moral relevante y susceptible de ser afectados. Y, en consecuencia, ambos son merecedores de reparación, pues “...desde el ángulo de la responsabilidad civil, cuando las reglas civiles mandan indemnizar todo daño causado por el delito o cuasidelito o, [...] cuando ordenan indemnizar la pérdida derivada del incumplimiento de un contrato, ha de entenderse comprendida la reparación del daño causado a los bienes, al patrimonio; pero también a la persona misma, es decir, a su corporeidad y a su ámbito psíquico y de afección” . (Domínguez Hidalgo, Carmen. El Daño Moral, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 83). Mas, para efectos de su determinación se requieren ser tratados de forma diversa en su determinación.

Así, más allá de las constataciones médicas que fueron incorporadas a este proceso y que dieron cuenta cierta de la existencia de un dolor persistente desde el momento del accidente y durante el tratamiento -el que en cualquier caso debe ser estimado como relevante y propio de la fractura de un hueso en el torso- no se incorporaron pericias que pudiera establecer que dicha aflicción fuese de una entidad cuantificable y cercana a los montos solicitados. O, que el mismo vaya a perdurar de forma indefinida o persistente en el tiempo luego del tratamiento, como fue sostenido por la actora. Tampoco se estableció con mayor prueba técnica que dichos pesares hayan causado un dolor que resultase insoportable en los términos indicados por la actora al momento de cuantificarlos. Por lo anterior, si bien se acoge la declaración de procedencia del daño moral, ante la menor actividad probatoria tendiente a establecer un sufrimiento en los términos que fueron solicitados en la demanda (25.000.000), dicha cuantía no puede ser acogida íntegramente.

No obstante, sí fue suficiente la prueba incorporada para establecer que dichos padecimientos fueron efectivos, dolor que no debe ser menos que estimado como relevante y que no debe ser tolerado de forma indemne por la actora. De esta forma si bien se establece una cuantía importante a este rubro, lo será tan solo en la cantidad fijada por este juzgador, siendo este rubro partícipe únicamente de la mitad de dicha cantidad.

En cuanto a aquellos daños en la significación vital de la actora, y ajenos al dolor causado, si bien las constataciones médicas sugieren un período importante entre marzo y mayo de 2018 en que la trabajadora ha debido sortear las incomodidades sociales, laborales, recreacionales y familiares que implica la turba en su movilidad y la existencia de indicios de una depresión, lo cierto es que la prueba incorporada no



resultó suficiente para ampliar -en los términos solicitados- la entidad de este rubro. Así, se incorporaron diagnósticos médicos y el detalle de los tratamientos efectuados, mas, nada se incorporó en orden a explicar al tribunal por qué las consecuencias de esta lesión -o la extensión superior- tendría un carácter permanente en la vida de la demandante. Tampoco se estableció con claridad la existencia de un diagnóstico certero de depresión, sus orígenes, sus consecuencias, tratamiento concreto, o la existencia de una situación de dicha naturaleza que persistiera o pudiera persistir en la vida siguiente de la demandante, aunque sí suficientes para graficar un evidente pesar humano relevante y consistente con los hechos padecidos.

En cualquier caso, los reparos efectuados en el párrafo que antecede se relacionan con la imposibilidad de ampliar la cuantía de este rubro, pero siempre precisando que el resto de las pruebas son concluyentes en torno a determinar que los cambios negativos en la vida de la demandada -acarreados por el accidente- no pueden ser cuantificados en un monto menor al fijado en esta sentencia. Así, resultó decidora la declaración de la hija de la actora, quien contextualizó aquellos alcances familiares y anímicos que reporta un accidente como el declarado, que le han dificultado a la actora encontrar trabajo por las crisis de angustia, y que dan cuenta de que desde su ocurrencia se suscitaron incomodidades de relevancia que explican las mermas personales que ha sufrido la actora con posterioridad a dicho episodio. Y, cuestiones que si bien restringidas en su cuantificación en los términos ya razonados, no permitieron ampliar la misma más allá de la cuantía que se establece con este pronunciamiento, traduciéndose en una manifestación del daño moral que no logra superar ponderativamente el 50% del monto total determinado por este sentenciador en lo resolutivo de la sentencia, determinándose un monto total y único de \$8.000.000, por el daño moral sufrido.

DÉCIMO SEGUNDO: SOBRE EL AUTODESPIDO Y LOS RUBROS DEMANDADOS EN CONSECUENCIA. La demandante al momento de comunicar su autodespido indicó que el accidente del que fue víctima, y la persistencia en las condiciones laborales riesgosas subsistentes en la empresa luego de su ocurrencia, importó la verificación de las causales contempladas en el artículo 160 N° 5 y 7 del Código del Trabajo.

El artículo 171 del código del ramo prescribe que “Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 o 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.”

El artículo 160 del Código del Trabajo sostiene que “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término



invocando una o más de las siguientes causales: [...] 5.- Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos. [...] 7.- Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

1.- Sobre el artículo 160 N° 5 del Código del Trabajo. Como se indicó previamente logró establecerse que la demandada no dio cumplimiento eficaz a la obligación de protección de la salud de la demandante, cuestión que se materializó en la ocurrencia de un accidente de relevancia que concluyó en una afección de la integridad física de la demandante. Esto permite establecer -al menos- la existencia de una omisión proveniente de la parte demandada que le es atribuible a título a lo menos culposo.

Relevancia toman las alegaciones de la demandada en torno a que -a pesar de haberse verificado el accidente en los términos acreditados- estimaron suficientemente cumplidas las directrices laborales legales previamente analizadas. Esto hace permear una versión autovalidante e inconsistente con las medidas de seguridad que fueron luego declaradas y denunciadas como insuficientes en esta sentencia. Eco de esta visión de la demandada es el hecho evidenciado a través de la prueba de la propia demandada, en la que se advierte la ausencia de una modificación sustancial de las medidas de seguridad administradas por la demandada. Lo anterior, llega al punto de evidenciarse por la testimonial de la demandada -como ya fue expuesto- que incluso durante el presente año (2019), y luego de ocurrido el accidente de la demandante, han acontecido al menos 2 episodios similares.

Esto, permite dilucidar una cuestión de hecho incuestionable, las medidas de seguridad objetivas -más allá de la suscripción de documentos y reportes en los términos ya decretados como insuficientes en esta sentencia- no variaron de forma relevante, y por ende, no aumentaron las posibilidades de protección de la integridad de los trabajadores. Así, las condiciones en las que se encontraba la demandante antes del accidente, y al momento de su ocurrencia, son las mismas con las que se pretendía que ella retornara y permaneciera en sus labores.

Para determinar el sentido jurídico valorativo de este caso, debe tenerse en consideración que el artículo 160 N° 5 CT sanciona al demandado con la posibilidad de que un trabajador se autodespida cuando existen condiciones que puedan amenazar su salud. Esto, pues como se desprende de todas las normas del ordenamiento jurídico, ninguna persona puede ser obligada a mantenerse en una situación que fácticamente amenace o afecte su integridad, menos aún cuando dicha exposición pueda ser advertida como permanente o inminente.

De esta forma, a juicio de este sentenciador, para que se verifique la causal solo basta la exposición a una potencial circunstancia atentatoria de la salud del trabajador, sin que se requiera la materialización efectiva de dicho riesgo. Una lectura diversa conduciría una interpretación incompatible con los intereses que subyacen a



nuestra regulación laboral, esto es, sostener equívocamente, que es necesario que el trabajador se lesione para dar lugar a la causal respectiva. Así, el estándar fijado por nuestro legislador no requiere la concreción de requisitos especiales o calificados para su verificación, a pesar de que en este caso, logra advertirse que aquellos riesgos que en abstracto disvalora la ley, se materializan en el resultado del accidente denunciado de forma previa, incrementándose las razones normativas para tener por establecida la causal en examen.

Lo anterior, no implica que cualquier riesgo sea compatible con la sanción antes expuesta, sino que se requiere de la presencia de una expectativa razonable del trabajador de la posible ocurrencia de un accidente, y, que esta expectativa torne en jurídicamente intolerable su presencia en su lugar de trabajo, transformándola en una razón que haga inviable la continuación de la relación laboral. Esta última valoración -en cualquier caso- debe ser de entidad tal, que pueda ser aceptada intersubjetivamente, no pudiendo tampoco ser otorgada a la mera susceptibilidad de quien ejerce dicha acción.

En el caso en concreto, se pudo establecer que las condiciones laborales son riesgosas. Así, los trabajadores, y en particular la demandante, para cumplir con su labor de recolección debía subirse a dispositivos horizontales, sin arnés de seguridad, en un espacio con permanente humedad, en donde en altura (sea cual fuere) debían ir desplazándose entre los diversos contenedores, sin escaleras o soportes autónomos, con poca luminosidad y con la obligación de mantener en ese mismo momento artículos destinados al corte, recolección y almacenamiento de champiñones. En este contexto, circunstancias que no son controvertidas sino además reconocidas y establecidas en detalle por los propios procedimientos de la demandada, se advierte sin dificultad la presencia de riesgos inherentes a la actividad que abren paso a riesgos concretos de caída y producción de lesiones.

Asimismo, en el caso de la actora, al momento de remitir su carta de desvinculación ya había sido objeto de un accidente producido en este mismo escenario. Esto es importante, pues permite se advierte ya en abstracto la existencia de riesgos en la labor de la actora. Pero, además, en concreto, la actora ya había sufrido reciente y personalmente un accidente con resultados lesivos relevantes ocasionados por dichos riesgos incontenidos, tal como fuere ya establecido.

Los párrafos previos, permiten sostener que la demandante no solo tenía conocimiento de que el escenario laboral al que podría incorporarse podría revestir riesgos como los descritos, sino que además le constaba que dichos riesgos eran concretos y posibles, ya habiéndolos padecido.

Intersubjetivamente el hecho de tener que exponerse injustificadamente a una situación como la evidenciada, aumenta razonablemente en cualquier persona los temores, y expectativas de ser objeto de daños y lesiones. Lo anterior, se vio necesariamente fortalecido con el hecho de no haberse modificado las medidas de



seguridad que existían cuando la trabajadora sufrió el lamentable episodio, lo que encuentra eco empírico concreto y específico al haberse establecido que dichos accidentes -como las caídas de la demandante- no son episódicos o incidentales, sino que relativamente frecuentes. En ese sentido se estableció que ya durante este año, dos trabajadores más habrían sufrido accidentes similares, por lo que las expectativas de la demandante de volver a sufrir un accidente bajo condiciones laborales como las expuestas no eran solo especulativas sino probables desde una proyección humanamente razonable, y suficiente para constituir una razón jurídicamente sustentada para permitirle a la demandante no persistir en la relación laboral que mantuvo con su ex empleadora.

Lo anterior, es una situación que desde una perspectiva jurídico valorativa justifican la imposibilidad de forzar a la trabajadora a reintegrarse y permanecer en sus labores, y que tuvieron como origen la ya declarada omisión del empleador de cumplir con las medidas de seguridad respectivas, y que fuerzan a tener por verificados los presupuestos en los que se fundó el autodespido en los términos del numeral 5 del artículo 160 del Código del Trabajo.

2.- Sobre el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. En cuanto a la invocación del numeral 7 del artículo 160 del código del ramo, debe rechazarse.

Así, nuestro legislador ha estipulado que el incumplimiento de obligaciones de seguridad en los términos determinados en esta sentencia, tienen un tratamiento singular y expresamente descrito, lo que da cuenta de la voluntad legislativa clara en cuanto a diferir su tratamiento y a hacer primar como criterio interpretativo los mandatos de especialidad legal. Esto, tiene origen y efectos relevantes en torno a la cuantía del recargo ordenado por ley y que ilustran la gravedad normativa asignada a estas conductas estimadas como diferentes. Así, la diferencia obliga en la especie a imponer un recargo de un 80% (artículo 171 en relación al artículo 160 N° 5 del CT) por haberse constatado la afectación concreta a la salud del trabajador, y, no en un 50% (artículo 171 en relación al artículo 160 N° 7 del CT) por tratarse esta última situación de hechos graves pero de menor entidad a los regulados de forma especial por nuestro legislador.

Esta cuestión jurídica, solo tomó relevancia para efectos de ilustrar las razones del porqué de la negativa de este sentenciador a dar por establecida la aplicación de la causal del artículo 160 N° 7 del CT, pues en la especie, ni en las peticiones concretas contenidas en el cuerpo de la demanda, ni en su petitorio, fue efectivamente solicitado el recargo legal descrito, razón por la que este tribunal queda restado de efectuar pronunciamiento respecto del mismo, pero que en cualquier caso, evidencia que el demandado incurrió en una causal que facultó el autodespido.

Así, y acreditada la concurrencia de la causal del artículo 160 N° 5, no puede establecerse la causal del numeral 7. Esto, no obsta a lo que se sostiene en el párrafo siguiente.



Que no obstante a lo anterior, por lo razonado en esta sentencia, incluso de estimarse inconcurrente la causal del numeral 5 del artículo 160 (CT), teniendo por establecidas las mismas circunstancias, debiese necesariamente acogerse la del numeral 7 por prevalecer circunstancias que la harían procedente. Lo anterior, pues dichos hechos debiesen –ante el descarte de la hipótesis quinta del artículo examinado- ser entendidas como un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato -en particular de aquellas propias del aseguramiento de condiciones de salubridad mínima de los trabajadores como cláusulas legales incorporadas al contrato de trabajo- que en concreto se estimarían graves, y que por su entidad tornarían en inviable la reanudación del vínculo laboral.

3.- Sobre el cumplimiento de los requisitos legales del autodespido. Que aunque no se alegó por la demandada el incumplimiento de las formas requeridas por la ley para la comunicación del autodespido, cabe precisar que la prueba incorporada por la actora en estos antecedentes estableció de forma suficiente el haber cumplido con las formalidades respectivas. Y, como consta de su extensa contestación, le permitieron a la demandada el conocimiento de los hechos que tuvieron como fundamento dicha misiva, permitiendo el aseguramiento de los fines comunicativos que subyacen a las normas del artículo 162, 171 y siguientes del Código del Trabajo.

4.- Decisión sobre la demanda de autodespido y sus peticiones concretas. En los términos antes descritos, la demanda de autodespido será acogida, determinándose la cuantía de los rubros respectivos, en consonancia con lo descrito por la normativa vigente. Para dicho propósito, debe considerarse que no se acompañó por la demandada en juicio ningún documento que permitiese tener por pagados los rubros denunciados como incumplidos por la actora, para los cuales, y en cuanto a la última remuneración de la demandante, deberá estarse a lo razonado en la motivación siguiente.

5.- Última remuneración. Según consta del contrato de trabajo las remuneraciones asignadas a las laborales de la demandante son consistentes con los rubros y determinaciones indicados en el libelo. Así, cabe hacer presente que sobre este punto no existió mayor controversias por la escrituración de los términos indicados. Mas, debe hacerse presente que se alegó en las observaciones a la prueba la falta de procedencia del bono especial contenido en el apartado segundo del documento contractual, el cual, -según su tenor- concede un bono especial de asistencia a la trabajadora consistente en el pago de la suma mensual de \$20.000 para el caso de que la misma no presentara faltas, más de dos atrasos, o licencias médicas injustificadas. La demandada indicó en sus observaciones que los presupuestos para su pago no se daban en la especie.

Sobre el particular debe destacarse que no se incorporó prueba alguna por la demandada que diese cuenta de la existencia de atrasos de la actora en su presentación al cumplimiento de sus labores; tampoco de la existencia de faltas (más que las causadas por el accidente laboral ya establecido), y que si bien existieron licencias médicas, las mismas se acompañaron en tiempo y forma y las mismas se justificaron apropiadamente en este juicio pues -como se acreditó en la especie- las licencias



estuvieron vinculadas con los impedimentos propios del tratamiento y consecuencias del accidente examinado en estos antecedentes.

Así las cosas, no existió en estos antecedentes ninguna conducta establecida de la trabajadora que permitiese desvirtuar su derecho a dichos rubros.

Que la interpretación contraria (desestimar el bono por las licencias médicas de la demandante) implicaría restar de sus remuneraciones el bono pactado por razones inconsistente con las normativas laborales vigentes, ante la imposibilidad de la trabajadora de renunciar a sus derechos laborales legales vigentes (en particular, artículo 5 del Código del Trabajo) que tonarían en ineficaz cualquier disposición en contrario, en particular, la de obstar a dicho rubro por la sola presentación de una licencia médica. Así, lo que pareció sostener la demandada en este punto es una lectura de dicha estipulación que no resulta admisible legislativamente. Esto es, que el otorgamiento de licencias médicas propias del tratamiento de accidentes de naturaleza laboral sería causa jurídica apta para hacer cesar el bono pactado. Esta, es una interpretación de la cláusula que resulta inadmisibles en los términos razonados, y que resultaría incompatible con la regulación legal de la relación jurídica examinada, y que debe ser desestimada en los términos razonados.

Consta igualmente que según se desprende de la cláusula tercera del contrato de trabajo, se estableció una forma de pago de las gratificaciones que es consistente con la información aportada por la demandante y con su cálculo, razón por la que en los términos ya reseñados, la demanda de autodespido es acogida, aceptándose la forma y cálculo de las remuneraciones indicadas en el libelo, tal como será descrito en lo resolutive, con los incrementos legales imperativos del caso.

DÉCIMO TERCERO: COSTAS. Que según se razonó anteriormente, logró establecerse la existencia de medidas de seguridad insuficientes para proteger la salud de la trabajadora, que causaron una mella en su integridad física que conllevó causalmente daños morales acreditados. Asimismo, se estableció que al regreso de la trabajadora no se efectuaron modificaciones en sustanciosas a las medidas de seguridad existentes al momento del accidente de la señora Miranda, causando el efecto intersubjetivo de tornar intolerable para la trabajadora la persistencia del vínculo laboral; y, estableciéndose que las remuneraciones de la trabajadora eran las indicadas en su libelo. Todo esto fuerza a concluir que la demandada fue vencida íntegramente a pesar de una expresa oposición a las acciones. Esto, acarreó sobrados rendimientos de prueba en los términos evidenciados en esta causa y los costos que significó para la actora soportar el juicio. Estas son todas razones que llevan a este juzgador, en los términos del artículo 445 del Código del Trabajo, a condenar a la empresa demandada en costas, regulando las personales en la cantidad indicada en el apartado resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto y visto lo dispuesto en los art. 1, 4, 5, 6, 9, 10, 41 y siguientes 66, 160, 162, 171 y siguientes, 184, 423, 424, 425 y siguientes, 432 y



siguientes, 446 y siguientes, 453, 454, 496 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 66, 66 bis, 67 y 68 de la Ley 16.744; principios inspiradores del derecho del trabajo, en especial el de primacía de la realidad y de protección al trabajador, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por MARIA DEL ROSARIO MIRANDA SANTANA, en contra de INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A., y se condena a la demandada al pago de la suma de \$8.000.000 por concepto de daño moral.

II.- Que la suma previamente descrita deberá pagarse debidamente reajustada, conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, y hasta la de su pago efectivo, con los intereses corrientes que se devenguen durante el mismo período.

III.- Que **SE ACOGE** la demanda de autodespido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por MARIA DEL ROSARIO MIRANDA SANTANA, en contra de INVERSIONES BOSQUES DEL MAUCO S.A., y se declara que la relación de laboral de las partes desarrollada entre el 22 de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018, terminó con ésta última fecha por el despido indirecto ajustado a derecho ejecutado por la actora, bajo la causal del artículo 160 N° 5 en relación al artículo 171 del Código del Trabajo, debiendo la demandada el pago de las siguientes prestaciones, indemnizaciones y rubros:

a.- Que la demandada deberá pagar por concepto de pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de \$337.500.

b.- Que la demandada deberá pagar por concepto de pago de remuneraciones correspondientes a los días trabajados y no pagados, la suma de \$9.000.

c.- Que la demandada deberá pagar por concepto de feriado legal proporcional la suma de \$63.000, por el período en que se extendió la relación laboral.

IV.- Que las sumas que se ha ordenado pagar en el punto que antecede, deberán ser enteradas con los reajustes e intereses que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se condena en costas a la parte demandada, regulándose las personales en la cantidad de \$800.000.

RIT: O-31-2018



XXPFKZPPQD

RUC: 18-4-0119947-7

Sentencia pronunciada por **DIEGO MUÑOZ PACHECO**, Juez Titular del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Quintero.

